

## Capítulo V

# Separación y exclusión de socios en la sociedad laboral\*

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

*Catedrática (ac.) de Derecho Mercantil.  
Universidad de Murcia*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CAUSAS DE SEPARACIÓN DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES LABORALES. 1. *Causas legales de separación de socios*. A. Una causa legal de separación de socios específica de la sociedad laboral: la pérdida de la condición «laboral» de la sociedad. B. Una causa legal de separación de socios que en la sociedad laboral no asiste a los socios trabajadores: la falta de distribución de dividendos (arts. 348. bis LSC y 16.2 LSLP). a. En general, la falta de distribución de dividendos. b. Exclusión de los socios trabajadores del derecho de separación. c. Los requisitos del art. 348. bis LSC. C. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital con especialidades en sede de sociedades laborales. a. Reactivación de la sociedad disuelta (art. 346.1.c LSC). b. La modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (art. 346.2 LSC). c. Transformación de la sociedad (arts. 346.3 LSC, 15 LME y 16.1 LSLP). d. Fusión transfronteriza

\* El presente trabajo se enmarca en los siguientes proyectos: 1. «La renovación tipológica en el Derecho de Sociedades contemporáneo», del Ministerio de Economía y Competitividad (DER2013-44438-P). 2. «La necesaria y conveniente actualización del Régimen jurídico de las sociedades laborales: su idoneidad al servicio del emprendedor», de la Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia, Fundación Séneca (19311/PI/14). La parte de este trabajo dedicada a las causas de separación fue admitida como Comunicación al Congreso de Sociedades de Capital celebrado en Málaga en febrero de 2017.

intracomunitaria con traslado de domicilio en otro Estado miembro (arts. 62 LME y 16.1 LSLP). e. Traslado de domicilio al extranjero (arts. 99 LME y 16.1 LSLP). f. Supuestos en el marco de la sociedad anónima europea (SAE). D. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital sin especialidades en sede de sociedades laborales (recordatorio). 2. *Causas estatutarias de separación de socios*. III. RÉGIMEN JURÍDICO LA SEPARACIÓN DE SOCIOS. 1. *Sobre el ejercicio del derecho de separación*. 2. *Ejercicio del derecho de separación en los supuestos basados en acuerdo de la junta general*. A. Legitimación activa. a. Ausencia de voto a favor. b. Voto en contra. c. Voto a favor. B. Carácter indisponible del derecho de separación. C. Requisitos de publicidad. D. Forma y plazo de ejercicio del derecho de separación. E. Inscripción del acuerdo. 3. *Ejercicio del derecho de separación en caso de pérdida forzosa de la condición de «sociedad laboral»*. 4. *Efectividad de la separación del socio*. IV. EXCLUSIÓN DE SOCIOS. 1. *Causas legales de exclusión de socios*. A. Causas legales de exclusión de socios específicas de las sociedades laborales. B. Causas legales de exclusión de socios generales de las sociedades limitadas. 2. *Causas estatutarias de exclusión de socios*. 3. *Régimen jurídico*. A. Acuerdo de exclusión. B. Ejercicio de la acción de exclusión. V. ASPECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN. 1. *Cuestiones sustantivas*. A. Adquisición por los trabajadores indefinidos de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos. B. Imposibilidad de adquisición por la sociedad laboral de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos. 2. *Aspectos económicos*. A. Valoración de las participaciones o acciones. a. Valor en caso de adquisición por los trabajadores indefinidos no socios. b. Valor en caso de amortización con reducción de capital. B. Pago del precio o reembolso del valor de las acciones o participaciones. a. Exigibilidad del crédito frente a la sociedad. b. Consignación de la cantidad correspondiente al valor razonable. c. Retención del reembolso en caso oposición de acreedores. C. Reducción del capital social por amortización de acciones o participaciones. D. Responsabilidad derivada del reembolso en las sociedades limitadas laborales. 3. *El riesgo de incurrir en causa de disolución*. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En las sociedades de capital, la separación y la exclusión de socios son instituciones que permiten resolver conflictos relevantes y duraderos entre

mayoría y minoría al compatibilizar la liquidación de la relación societaria devenida insoportable para alguna de las partes con el mantenimiento del resto de relaciones y la continuidad de la organización social. Así, la mayoría puede desvincularse de la relación que mantiene con uno o varios socios cuya conducta o circunstancias resulten perturbadoras para la obtención del fin a través de la *exclusión*; y el socio puede desligarse de la relación que le vincula con la mayoría social cuando concurran razones que hagan inexigible frente a él la conservación de esa relación gracias al derecho de *separación*. En ninguno de los casos se hace necesario liquidar la sociedad<sup>1</sup>.

El derecho de separación se concibe como un derecho individual del socio a darse voluntariamente de baja de la sociedad cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la Ley o en los estatutos y coincidan los siguientes presupuestos: que la sociedad adopte alguno de los acuerdos que dan derecho a su ejercicio, que el socio no esté a favor del mismo y que, en plazo, exprese su voluntad de separarse. Para la sociedad, la marcha del socio conlleva la obligación de restituirle el valor de sus participaciones o acciones, lo que se materializará a través de la amortización de éstas (con la consiguiente y proporcional reducción de capital) o por su adquisición por la sociedad. La exclusión de socios es, por su parte, un mecanismo a través del cual el socio deja de serlo contra su voluntad, por acuerdo adoptado por la junta general basado en el incumplimiento de alguna obligación legal o estatutaria. A su salida el socio recibe el valor de sus participaciones o acciones, que se amortizan o se adquieren por la sociedad<sup>2</sup>.

Lo descrito en los párrafos precedentes resulta aplicable, lógicamente, si bien con importantes matices, a la sociedad laboral. Hasta la promulgación de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSP, en adelante), el legislador no había considerado necesario dedicar precepto alguno a esta materia, resultando de aplicación directa lo dispuesto para las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según el caso<sup>3</sup>. La Ley vigente, por el contrario, dedica un precepto a la separación y exclusión de socios (art. 16) que, lejos de contener el régimen

1. URÍA, R./MENÉNDEZ, A./IGLESIAS, J.L., «Capítulo 47. La sociedad de responsabilidad limitada: exclusión y separación de socios», en URÍA, R./MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil*, T.I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 1145-1167, p. 1145. Ambas instituciones pueden incardinarse en la terminación de las relaciones contractuales en el marco del Derecho contractual general.
2. EMPARANZA, A., «Artículos 346 a 350», AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, (Dir. ROJO/BELTRÁN), T. I, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor, 2011.
3. *Cfr.*, art. 2 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales (LSAL/1986) y DFPrimera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (LSL/1997).

completo de tales institutos, alude tan sólo a concretos aspectos de la especialidad «laboral» que se han de insertar en las previsiones contenidas en la LSC en dicha materia (arts. 346-359 LSC). Así, la descalificación como laboral de la sociedad se convierte en causa de separación del socio específica de estas entidades (art. 16.1 LSLP); se declara inaplicable a los socios trabajadores la causa de separación basada en la falta de distribución de dividendos (art. 16.2 LSLP); se incluye como motivo de exclusión el hecho de que el socio incumpla las obligaciones legales en materia de transmisión de acciones y participaciones, o de que realice actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad y por las que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados (art. 16.3 LSLP); se define el destino de las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos (art. 16.3 *in fine* LSLP); y se concreta el plazo en el que el socio afectado tendrá derecho a obtener en el domicilio social el valor de sus acciones o participaciones, transmitidas o amortizadas (art. 16.4 LSLP).

Pese a ello, las especialidades indicadas no son todas las que afloran al materializar un proceso de separación o exclusión de socios de sociedades laborales pues la posible distinta condición de los socios afectados (trabajadores y no trabajadores) y la incidencia de tal realidad en el régimen del capital y, en general, en el carácter laboral de la entidad, hacen que las normas de la LSC deban aplicarse adaptadas al carácter especial del tipo.

## II. CAUSAS DE SEPARACIÓN DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES LABORALES

En materia de causas de separación de socios, se distinguen causas legales y estatutarias. Las primeras se hallan repartidas entre la LSC, la LME y la nueva LSLP; las segundas tienen su origen en la autonomía de la voluntad, con los límites que, en su caso, establezcan las leyes. No obstante, habida cuenta la variedad de supuestos que recogen dichas normas (desde la modificación sustancial del objeto hasta la falta de reparto de dividendos), algunos autores llegan a afirmar la existencia de un derecho de separación por justos motivos<sup>4</sup>.

4. En opinión de ALFARO ÁGUILA-REAL, J. («La confusión en torno al derecho de separación», Blog del 7-11-2011, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2011/11/la-confusion-en-torno-al-derecho-de.html>), aunque ni la Ley ni los Estatutos sociales lo establezcan, el socio de una sociedad de capital puede separarse cuando concurren justos motivos de separación, como puede ser cuando a) la mayoría esté realizando actos de opresión continuada; b) se hayan modificado sustancialmente los términos en los que el socio se hizo socio, o c) concurren circunstancias personales en el socio o en los demás socios que hagan inexigible para el socio que desea separarse continuar en la sociedad. Véase, SAP-Salamanca de 3-11-2010.

## 1. CAUSAS LEGALES DE SEPARACIÓN DE SOCIOS

A las sociedades laborales les resultan de aplicación, con carácter supletorio, las normas correspondientes a las sociedades anónimas o limitadas [según sea la forma de la sociedad laboral], pues así lo dispone la DF Tercera LSLP. De este modo, los socios podrán quedar separados por las causas legales previstas en la LSC y en la LME, con las posibles especialidades que para las sociedades laborales establece la LSLP o se derivan del particular régimen jurídico que contiene.

En el presente epígrafe la atención se centra, en primer lugar, en una causa legal de separación que introduce la LSLP y que, obviamente, resulta exclusiva para las sociedades laborales; en segundo lugar se analiza una causa común en las sociedades de capital pero que en la sociedad laboral se particulariza al dejar excluidos del derecho de separación a un grupo de socios; en tercer lugar se revisan otras causas legales comunes en las que la «laboralidad» de la sociedad introduce algunas consecuencias especiales; finalmente se relatan las causas de separación de socios a las que no afecta el carácter laboral de la entidad.

### A. Una causa legal de separación de socios específica de la sociedad laboral: la pérdida de la condición «laboral» de la sociedad

La sociedad laboral puede perder su calificación («laboral») cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 15 LSLP y este hecho, en principio, abre para los socios (para todos ellos) la posibilidad de separarse de la sociedad (art. 16.1 LSLP). Ahora bien, si atendemos a la dicción literal del precepto, en él se indica que «(l)a pérdida de la calificación (...) podrá ser causa legal de separación», lo que permite preguntar si es que acaso una causa legal de separación puede no serlo; o dicho de otro modo, cuándo la descalificación de la sociedad como laboral es causa «legal» de separación. La respuesta a este interrogante viene dada, a nuestro juicio, por dos previsiones contenidas en la LSLP. Una de ellas guarda relación con las causas de descalificación del art. 15 LSLP; otra está vinculada a las causas estatutarias de disolución (art. 15.6 LSLP).

a) Si atendemos a las causas de pérdida de la calificación «laboral», existen dos causas legales o forzosas, esto es, objetivas y verificables por la Administración (arts. 15.1 y 1.3 LSLP)<sup>5</sup>, y una causa voluntaria y que se

5. A saber, la superación de los límites establecidos en el art.1 LSLP (mayoría del capital en manos de trabajadores indefinidos, límite del tercio del capital por socio, límite horas trabajadas por no socios), sin perjuicio de las excepciones previstas en el mismo, y la falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida de la reserva especial (art. 15.1 LSLP).

expresa en la decisión de abandonar la condición «laboral» adoptada en junta general (art. 15.4 LSLP). Pues bien, en este escenario la descalificación sólo es causa legal de separación *para todos los socios* en los supuestos legales (forzosos) de pérdida de la condición laboral, ya que la descalificación basada en el acuerdo de la junta general sólo podrá ser alegada como causa legal de separación *por los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo* (art. 16.1 LSLP)<sup>6</sup>.

b) Por lo que hace a las causas de disolución, el hecho de que como causa estatutaria se incluya la pérdida de la condición de sociedad «laboral» (art. 15.5 LSLP), independientemente de que tal pérdida sea por causa legal o voluntaria, hace inviable un simultáneo derecho de separación del socio basado en la descalificación de la sociedad puesto que disolución total y disolución parcial son institutos incompatibles entre sí<sup>7</sup>. De modo que, materializada la opción estatutaria de considerar causa de disolución la pérdida del carácter laboral de la sociedad, la descalificación deja de operar como causa legal de separación, ya que la sociedad iniciará el camino hacia su extinción y consiguiente pérdida de personalidad jurídica.

## **B. Una causa legal de separación de socios que en la sociedad laboral no asiste a los socios trabajadores: la falta de distribución de dividendos (arts. 348.bis LSC y 16.2 LSLP)**

Señala el art. 16.2 LSLP que el derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos previsto en el artículo 348.bis LSC, no será de aplicación a los socios trabajadores de la sociedad laboral. Veamos en qué consiste esta causa de separación y las consecuencias de la exclusión de los socios trabajadores de la posibilidad de ejercicio de este derecho.

### *a. En general, la falta de distribución de dividendos*

El art. 348.bis LSC permite al socio minoritario de una sociedad no cotizada separarse de ella si del ejercicio económico no se reparte al menos un tercio de los beneficios obtenidos en la explotación del objeto social<sup>8</sup>.

6. Véase *infra*, epígrafe III.2.A).

7. Por todos, SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión de socios. La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales», *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, 2016, pp. 1-21, p. 5. Disponible en <http://ciriec.es/eventos/xvi-congreso-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones/?search-by=paper-type&search-paper-type=853&search-keyword=0&search-string=>

8. Para una crítica del precepto, tanto desde el punto de vista económico como jurídico, SILVÁN RODRÍGUEZ, F./PÉREZ HERNANDO, I., «Derecho de separación y dividendos: El controvertido artículo 348 bis LSC», *Diario La Ley*, n.º 7813, 7-3-2012, pp. 1-8; y SILVA

La previsión pretende poner fin a la práctica consistente en la negativa sistemática a repartir dividendos, estrategia normalmente utilizada por el socio mayoritario para expropiar al minoritario y que suele ir acompañada de la percepción por aquél de salarios u otras prebendas asociadas al control, o de transacciones sobre las propias participaciones o acciones que diluyen al minoritario o le obligan a poner más recursos bajo el control del mayoritario<sup>9</sup>. El propósito no es reconocer al socio un derecho a un dividendo mínimo, sino otorgarle un mecanismo de defensa ante el abuso de derecho que genera no repartir los beneficios sin una causa legítima<sup>10</sup>.

Antes de la inclusión de esta causa de separación en la LSC, los tribunales protegían a los socios minoritarios a través de la prohibición del abuso del derecho. Así, partiendo de reconocer la legitimidad de la decisión de reinvertir los beneficios (art. 273.1 LSC), tal reinversión podía ser considerada abusiva (art. 7.2 C.c.) si el impugnante lograba probar que la finalidad del acuerdo social era perjudicar a la minoría. No obstante, cualquier justificación mínimamente razonable para la reinversión era suficiente para declarar válido el acuerdo de no repartir dividendos. De este modo, tan sólo algunas resoluciones dejaban sin efecto los acuerdos de no reparto, declarando en raras ocasiones su nulidad o anulabilidad aunque sin incluir –por lo general– el reconocimiento efectivo del derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias. Pese a todo, a finales de los

---

SÁNCHEZ, M.J./SAMBEAT SASTRE, J.M., «Análisis y crítica del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital», *Diario La Ley*, n.º 7844, 24-4-2012, pp. 1-8.

9. La doctrina discute sobre la posibilidad de derogación estatutaria de esta causa de separación. Por ejemplo, ALFARO ÁGUILA-REAL, A. («Derecho de separación en caso de sequía de dividendos», *Alerta Mercantil* (CMS Albiñana & Suárez de Lezo), noviembre 2011, pp. 1-7) y CAMPINS VARGAS, A. («Derecho de separación por no reparto de dividendos: ¿es un derecho disponible por los socios?», *Diario La Ley*, núm. 7824, 23-3-2012, pp. 1-10 versión digital), defienden el carácter dispositivo del art. 348.bis LSC y, por tanto el carácter renunciante del derecho de separación que en él se reconoce. Véase también, ALFARO ÁGUILA-REAL, J./CAMPINS VARGAS, A., «Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital», en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (Coord. GARCÍA DE ENTERRÍA), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 65-93, pp. 82-88. En contra, ILLESCAS, J., «Reparto obligatorio de dividendos en no cotizadas», *Expansión.com*, 29-9-2011, <http://www.expansion.com/accesible/2011/09/29/opinioneditorialyllaves/1317329001.html>. De ser admitida la primera interpretación, sería también defendible la posibilidad de restringir el alcance del derecho de separación a través de la inserción por unanimidad de una cláusula estatutaria que condicione o excluya parcialmente su aplicación. Así lo entiende, SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión», *cit.*, p. 12.
10. LUCAS MARTIN, E.P., «Somera descripción de la lógica del art. 348 bis LSC», *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, 2013/77, EPrints Complutense, pp. 1-25, p. 6; MARTÍNEZ MUÑOZ, M., «El derecho de separación del socio en las sociedades de capital y su regulación en el anteproyecto de ley de código mercantil», *Revista CEFLEGAL*, núms. 175-176, 2015, pp. 5-44, p. 28.



años 90 diversas sentencias de audiencias provinciales llegaron a declarar nulos, por abusivos, los acuerdos sistemáticos de reinversión de beneficios, condenando a las sociedades bien a su reparto de forma proporcional a la participación de los socios, o bien a adoptar acuerdos de reparto en la proporción que la sociedad considerara oportuna<sup>11</sup>. Esta tendencia judicial es la que motivó la promulgación del art. 348.bis LSC<sup>12</sup>.

Pero quizá el momento para la incorporación de este mecanismo a la LSC, en plena crisis económica, no fue el más adecuado<sup>13</sup>. Y es por ello que, para evitar que el ejercicio por los socios del derecho de separación en caso de ausencia de reparto de dividendos pudiera comprometer la viabilidad de empresas no cotizadas en situación de dificultad, se decide en junio de 2012 suspender su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014<sup>14</sup>, y se vuelve a suspender en 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>15</sup>. En definitiva, el precepto sólo llegó a estar vigente entre el 2 de octubre de 2011 y el 23 de junio de 2012, y volverá a estarlo el 1 de enero de 2017.

Pese al escaso tiempo de vigencia, la aplicación del precepto permitió procesos de separación que no se vieron interrumpidos –ni expresa ni tácitamente– al suspenderse su aplicación. Las solicitudes de separación iniciadas mientras el art. 348.bis LSC estuvo vigente fueron consideradas eficaces y se continuó con su tramitación; lo contrario hubiera vulnerado diversos principios constitucionales como el de seguridad

11. Así, SAP-Valencia 17-9-1997 / STS 26-5-2005 / SAP-Madrid 5-10-2005 / SAP-Málaga 27-4-2007 / SAP-Murcia 28-11-2008 / SAP-Murcia 27-2-2009 / SAP-Álava 19-10-2010 / SAP-Baleares 22-2-2010 / SAP-Barcelona 21-1-2011 / SAP-Madrid 3-2-2013 / SAP-Gerona 21-3-2013.
12. Según el razonamiento de la enmienda que propició la incorporación del precepto a la LSC (GP-Popular), si la Junta General evita año tras año repartir dividendos, vulnera el derecho del socio a participar en las ganancias sociales, haciendo ilusorio el propósito que le animó a incorporarse a la sociedad y convirtiéndose en uno de los principales factores de conflictividad. El reconocimiento del derecho de separación se concibe como un mecanismo técnico adecuado tanto para garantizar un reparto parcial periódico como para reducir tal conflictividad, al tiempo que posibilita el aumento de los fondos propios –al permitir que se destinen dos tercios de esas ganancias a la dotación de reservas– satisfaciendo, simultáneamente, la legítima expectativa del socio.
13. El precepto se añade por el art. 1.18 de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la LSC y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de accionistas de sociedades cotizadas.
14. Suspensión prevista en la DT añadida por el art. 1.4 de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.
15. Así, DF.1 del RD– Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, y DF.1.2 Ley 9/2015, de 25 de mayo, que lo convalida.



jurídica<sup>16</sup>. Así pues, la suspensión del art. 348.bis LSC sólo resultó operativa para aquellas situaciones en las que el derecho de separación no llegó a ser ejercitado<sup>17</sup>. Como consecuencia, los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre el precepto, lo que ha resultado de utilidad en orden a interpretar algunas de las cuestiones más controvertidas derivadas de su redacción<sup>18</sup> y sobre las que se volverá *infra*.

*b. Exclusión de los socios trabajadores del derecho de separación*

El derecho de separación que regula el art. 348.bis LSC no puede ser ejercitado por los *socios trabajadores* de la sociedad anónima o limitada laboral<sup>19</sup>, socios titulares de la mayoría del capital social y, por tanto –en principio– «socios mayoritarios» de la sociedad laboral (titulares de acciones o participaciones de la clase laboral, art. 5.2 LSLP). Quizá sea esta la razón por la cual no se les reconozca derecho de separación (art. 16.2 LSLP)<sup>20</sup>. Únicamente los socios de la clase general (los que no sean socios trabajadores) podrán decidir abandonar la sociedad ante un acuerdo de

16. Esta es fue la decisión del Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona, de 25-11-2013.

17. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26-3-2015.

18. Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona, de 21-6-2013; Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona, de 25-11-2013; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26-3-2015.

19. Trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido (art. 1.2.a) LSLP). Entendemos que también entrarían en esta clase los contratados a tiempo parcial pero con carácter indefinido. Así también en la LSL/1997, NEILA NEILA, J. M.<sup>a</sup>, *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Ed. Dykinson, 1998, p. 23. Quedarían fuera, por el contrario, los socios trabajadores temporales, que sólo podrán ostentar acciones o participaciones de la clase general. Mantenemos así una postura contraria a la de ANDREU MARTÍ, M.<sup>a</sup> M. («Fomento de las sociedades laborales: su nuevo régimen jurídico» en AA.VV., *Fomento del trabajo autónomo y la economía social* (Dir. FARIAS BATLLE, M./FARRANDO GARCIA, F.M.), Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 347-367, pp. 364-365), quien considera que la exclusión se extiende a todos los socios trabajadores, con independencia de que sean indefinidos –clase laboral– o temporales –clase general–. La Propuesta de Confesal de 2013 también proponía que la limitación afectara sólo a los socios que fueran trabajadores indefinidos (art. 15.2 PLSL-2013). Los socios con contrato de trabajo de duración determinada no serían «socios trabajadores» y por ello ostentarán acciones o participaciones de la clase general. Así lo entiende también SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión», *cit.*, p. 11.

20. Además, al ser socios trabajadores quizá la norma pretenda entender que ya reciben el beneficio vía salario. Lo cual es un error ya que, a diferencia de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las sociedades laborales no tienen la doble condición de socios y trabajadores. Por eso lo que perciben los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado son «anticipos laborales» con respecto al retorno cooperativo; y lo que perciben los de las sociedades laborales son, simplemente, salarios.

reversión de beneficios adoptado por los [supuestamente] mayoritarios (socios trabajadores)<sup>21</sup>.

Podría pensarse que con la previsión expuesta, el art. 16.2 LSLP vendría a romper la regla contenida en el art. 5 LSLP, según la cual «(l)as acciones y participaciones, sean de la clase que sean (...) conferirán los mismos derechos económicos (...)», y a admitir, como excepción, acciones o participaciones privilegiadas (que serían las de la clase general) por otorgar a sus titulares un derecho de separación para caso de ausencia de reparto de beneficios –en los términos del art. 348.bis LSC –<sup>22</sup>. No creemos, no obstante, que esto sea así. El carácter marcadamente personalista de la sociedad laboral impide considerar que la posición de socio devenga (únicamente) de la titularidad de las acciones o participaciones, y ello porque un socio trabajador puede ser simultáneamente (aunque por breve periodo de tiempo) titular de acciones o participaciones de la clase general y de la clase laboral<sup>23</sup>, y no por esta razón va a poder ejercitar el derecho de separación en cuanto titular de las de la clase general. En realidad, lo que impide al socio disponer de un derecho de separación en caso de reversión de beneficios no es la titularidad de una clase u otra de acciones o participaciones, sino el hecho de ser un socio trabajador; y, por ser tal, no puede separarse de la sociedad por imperativo del art. 16.2 LSLP.

Lo indicado evidencia otra debilidad de la razón subyacente en la previsión del art. 16.2 LSLP. El precepto, sustentado en la pretensión de evitar abusos por parte de la mayoría materializados en la falta de reparto de

21. Los socios titulares de acciones o participaciones de la clase general son todos *los que no* mantienen con la sociedad laboral una relación de servicios retribuidos de forma personal o directa en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido (*cf.* art. 5.2 LSLP). Pueden ser, pues, socios de capital o socios con contrato laboral que no sea de duración indefinida. Así también, NEILA NEILA, J. M.<sup>a</sup>, *Sociedades Laborales*, *cit.*, p. 147.
22. Considera que se trata de una excepción a la regla general del art. 5 LSLP, SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión», *cit.*, p. 11.
23. Lo que acontecerá en caso de transmisión por actos *inter vivos*, bien por transmisión libre de acciones o participaciones de la clase general a socios trabajadores (*cf.* art. 6.1 LSLP) o bien por adquisición preferente de esa clase de acciones o participaciones por socios trabajadores (art. 6.2.2.º LSLP). Y ello porque, aunque tal transmisión supone un cambio de clase por razón de su propietario y tal cambio pueden formalizarlo los administradores sin acuerdo de la junta general, éstos tendrán que modificar los estatutos en el artículo/s afectados y deberán otorgar escritura pública siendo precisa también su inscripción en el Registro de Sociedades Laborales y en el Registro Mercantil (art. 5.3 LSLP), lo que lleva su tiempo. Así que desde que la transmisión se hace efectiva hasta que se materializa el cambio de clase, las acciones o participaciones en manos del socio trabajador adquirente serán de distinta clase: laborales aquéllas de las que ya fuera titular, generales las recién adquiridas (o pendientes de conversión). Lo mismo sucederá en el caso de las acciones o participaciones de la clase general resultado de un aumento de capital que por no ser asumidas por los socios de la clase general se asuman por los socios trabajadores (*cf.* art. 11.3 LSLP).

dividendos, considera que tal mayoría será la mayoría de capital, que en las sociedades laborales ha de estar en manos de los socios trabajadores (art. 1.2.a) LSLP)<sup>24</sup>. Pero olvida la norma que en su propio articulado se permiten privilegios en materia de derechos políticos, ya que el art. 5.1 LSLP sólo exige que las acciones y participaciones [sean de la clase que sean] tengan el mismo valor nominal y confieran «los mismos derechos económicos» (nada dice de los derechos políticos)<sup>25</sup>. Ello conlleva, por aplicación supletoria de la LSC, la admisibilidad de participaciones de voto plural en la sociedad limitada laboral (*ex art. 188.1 LSC*)<sup>26</sup> y, por tanto, la posibilidad de que la mayoría de los derechos de voto no estén en manos de quienes ostentan la mayoría del capital (socios trabajadores)<sup>27</sup>. La consecuencia [absurda] será la posibilidad de que los socios no trabajadores<sup>28</sup> de una sociedad limitada laboral, titulares de participaciones con voto plural que les proporcionen mayoría de derechos de voto, sean los que adopten la decisión de no reinvertir los beneficios, no pudiendo los socios trabajadores disconformes (y «víctimas» de la ausencia de reparto) defenderse ejercitando un derecho de separación –que les queda negado por ley–, siendo su único recurso la impugnación del acuerdo que evite el reparto de dividendos cuando existan indicios suficientes de abuso<sup>29</sup>.

24. Mejor hubiera sido seguir en este caso la Propuesta de 19-2-2013 de la Confederación Española de Sociedades Laborales (Confesal), que propugnaba mayoría no de capital sino de derechos de voto en manos de los socios trabajadores. Sobre esta propuesta, ANDREU MARTÍ, M.<sup>a</sup> M., «Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales», en AAVV, *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. GÓMEZ MANRESA, M.F./ PARDO LÓPEZ, M.M.), Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47. Sobre el problema planteado ver, de la misma autora, «Fomento de las sociedades laborales», *cit.*, pp. 353-354.
25. Se separa así –evidenciando la deficiente técnica legislativa– el articulado de la LSLP de su Preámbulo, en el que se afirma de forma rotunda que «se incorporan nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de los trabajadores» y que las acciones y participaciones «sean de igual valor nominal y (...) confieran los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad». Algo que no se materializa en el texto de la ley.
26. No así de acciones de voto plural, al prohibir la LSC que se pueda romper la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto otorgado (art. 96.2 LSC).
27. Sobre la posibilidad de la existencia de socios de la clase general investidos, como conjunto, de un mayor número de votos que los correspondientes a los socios de la clase laboral, SANTOS MARTÍNEZ, V., «Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria», en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4379 y ss., p. 4441.
28. Entendiendo esta expresión como contrapuesta a la de socios trabajadores.
29. No compartimos, por tanto, la argumentación de ANDREU MARTÍ, M.<sup>a</sup> M. («Fomento de las sociedades laborales», *cit.*, p. 365), que justifica la exclusión del derecho de separación para los socios trabajadores porque «(...) la mayoría del capital la ostentan los socios trabajadores que pueden, en detrimento de los socios minoritarios no trabajadores, negarse, sistemáticamente al reparto de dividendos con el consiguiente perjuicio para estos».

La misma consecuencia se observa en el supuesto de que existan posturas discrepantes entre los propios socios trabajadores sobre la conveniencia o no del reparto de beneficios, ya que los favorables al reparto no estarán asistidos por un derecho de separación que actúe como mecanismo de presión frente a los mayoritarios partidarios de la autofinanciación, ni siquiera en casos de abuso<sup>30</sup>. Su única posibilidad de defensa será la impugnación del acuerdo de no reparto de beneficios. El supuesto descrito no corresponde a una hipótesis de laboratorio, siendo, por el contrario, el escenario más evidente el de una sociedad laboral en la que sólo existan socios trabajadores, algo nada infrecuente.

c. *Los requisitos del art. 348.bis LSC*

Señala el precepto que el derecho de separación asiste al socio [en nuestro caso, no trabajador] que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales si la junta general, a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

Dispone pues la sociedad de cinco ejercicios desde su inscripción para poder, libremente y sin condicionamientos, reinvertir los beneficios. Cumplido el quinto ejercicio, y ya para los resultados de éste y de los subsiguientes<sup>31</sup>, la sociedad habrá de respetar [en cada ejercicio] el reparto de al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social legalmente repartibles<sup>32</sup>, si no quiere enfrentarse a la separación de los socios no trabajadores.

La determinación del beneficio propio de la explotación del objeto social encuentra mayores dificultades interpretativas<sup>33</sup>. Se podría entender

30. Véase SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión», *cit.*, p. 12.

31. Según la SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013, el precepto se refiere a los resultados del quinto ejercicio, por lo que la decisión de su distribución se deberá adoptar en el sexto ejercicio. En ese sentido, LUCAS MARTIN, E.P., «Somera descripción», *cit.*, p. 13.

32. El reparto de dividendos debe producirse en el momento en que la empresa ha hecho frente a todos sus gastos financieros y ha satisfecho los impuestos (SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013). Como los beneficios han de ser legalmente repartibles, se podrá no repartir beneficios cuando la ausencia de reparto se justifique en una limitación legal, como por ejemplo, en la necesidad de compensar pérdidas o de dotar reservas legales o estatutarias (SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013).

33. SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión», *cit.*, p. 10; SILVÁN RODRÍGUEZ, F./PÉREZ HERNANDO, I., «Derecho de separación y dividendos», *cit.*, pp. 7 y 8; BRENES CORTES, J., «Nueva suspensión legal del controvertido art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital», *Justiça do Direito*, v. 28, no. 1, 2014, pp. 108-132, p. 118.

como el derivado de la actividad ordinaria de la sociedad, excluyendo los beneficios extraordinarios y las plusvalías susceptibles de ser reflejadas en la contabilidad<sup>34</sup>; pero parece que la interpretación judicial se decanta por el que excluye los beneficios e ingresos de carácter excepcional y cuantía significativa, esto es, los ajenos a la actividad típica de la empresa, originados por operaciones que no se produzcan con frecuencia<sup>35</sup>.

### C. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital con especialidades en sede de sociedades laborales

A continuación se analizan las causas legales generales en las que existen previsiones específicas para las sociedades laborales o en las que la especialidad laboral provoca alteraciones en el régimen general del derecho de separación de socios.

#### a. Reactivación de la sociedad disuelta (art. 346.1.c LSC)

Siempre que la liquidación no sea el resultado de una de las causas de disolución de pleno derecho, la sociedad disuelta puede acordar su reactivación y el socio separarse por tal decisión. Para que la junta pueda adoptar el acuerdo, la causa de disolución deberá haber desaparecido, el patrimonio contable deberá ser superior al capital social y no deberá haber comenzado el abono de la cuota de liquidación a los socios.

Cabe aquí preguntarse si en el supuesto de una sociedad laboral en cuyos estatutos se hubiera recogido como causa de disolución la descalificación de la sociedad, sería admisible un acuerdo de reactivación. No se ha de ignorar que la Resolución de descalificación es un acto administrativo que puede ser recurrido y, en su caso, anulado de ser estimado el recurso, quedando entonces sin efecto la descalificación<sup>36</sup>. Si por esta circunstancia desapareciera la causa de disolución nada impediría, de darse el resto de requisitos exigidos por el art. 346.1.c) LSC, intentar un acuerdo de reactivación de la sociedad laboral<sup>37</sup>.

34. Así, la SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013.

35. Así, la SAP-Barcelona de 26-3-2015, que revoca en este punto la citada en nota anterior y que vincula el concepto al PGC-2007, habida cuenta que la base del reparto se determina a partir de lo que resulte de las cuentas anuales aprobadas en junta. Los ingresos financieros y los procedentes de subvenciones quedarían incluidos en los beneficios propios de la explotación (*cfr.*, FD7).

36. Sobre los problemas que plantea la determinación del momento en que se ha de entender descalificada la sociedad laboral, véase *infra* epígrafe III.3.

37. Lo que no será admisible, a nuestro juicio, es reactivar la sociedad laboral disuelta [por causa de su descalificación] en forma de sociedad anónima o sociedad limitada

El riesgo de este acuerdo de reactivación es que la separación de socios que el mismo provoque haga inviable la sociedad como laboral si se infringen los requisitos legales para tal calificación, bien porque la mayoría del capital social no quede en manos de trabajadores que presten en aquélla servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido, bien porque alguno de los socios pase a ser titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social<sup>38</sup>. La sociedad volvería a incurrir entonces en causa de descalificación y, de ser declarada ésta, en causa estatutaria de disolución. Para evitarlo la sociedad laboral podrá utilizar el plazo de dieciocho meses que le concede la Ley para acomodar la situación de sus socios y evitar esa nueva descalificación (*cf.*, art. 1.2.a) y b) LSLP).

b. *La modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (art. 346.2 LSC)*

En el marco de las sociedades de capital en general, la modificación del régimen de transmisión de *participaciones sociales* es causa de separación en las sociedades de responsabilidad limitada, sin entrar a considerar la relevancia objetiva de la modificación ni el carácter, más o menos gravoso o liberalizador de la misma<sup>39</sup>. Lógicamente la modificación deberá respetar los límites del art. 108 LSC, que declara nulas las cláusulas que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos* y las cláusulas por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

---

según hubiera sido su naturaleza, esto es, burlar la causa de disolución estatutaria y dejarla reducida a un supuesto de modificación de estatutos y adaptación al régimen legal del tipo genérico (sociedad anónima o limitada) del que la sociedad laboral hubiera sido el tipo específico.

38. Salvo que se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.
39. Algunos autores proponen una interpretación restrictiva donde el derecho de separación sea una solución excepcional, no aplicable a modificaciones tendentes a atenuar las limitaciones a la transmisión. Otros consideran, por el contrario, que la liberalización del régimen de transmisión de participaciones bastaría para ejercitar el derecho de separación en la medida en que modifique el *status quo* de una sociedad tipológicamente cerrada. Sobre la discusión doctrinal, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, Vol. II, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1896-1897. Entre quienes defienden la interpretación estricta, BONARDELL, CABANAS, CALAVIA, SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. Entre los detractores, VIERA GONZÁLEZ.



Entendemos que los socios de una sociedad *limitada* laboral también quedan asistidos por el derecho de separación ante una modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales aunque nada diga expresamente la LSLP, habida cuenta el carácter supletorio de la LSC; sin embargo no existirá tal derecho para los socios de las sociedades *anónimas* laborales, como tampoco lo ostentan los accionistas de las sociedades anónimas generales al no estar previsto en la LSC.

No parece justa esta solución, sobre todo teniendo en cuenta que el régimen de transmisión de acciones o participaciones sociales es común para sociedades anónimas o limitadas laborales (*cfr.*, arts. 6 y 9 LSLP) y que, como veremos *infra*, se puede incorporar a los estatutos la prohibición de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* tanto de acciones como de participaciones sociales –si simultáneamente se reconoce a los socios el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento– (art. 8 LSLP), extendiendo así a las sociedades anónimas laborales una posibilidad sólo admitida en la LSC para las sociedades limitadas<sup>40</sup>.

En definitiva, la modificación del régimen de transmisión de participaciones o acciones que consista en incluir la prohibición de transmisión por actos voluntarios *inter vivos* sólo será causa de separación para los socios de las sociedades *limitadas* laborales, no así para los accionistas de las *anónimas* laborales. Pero una vez introducida la prohibición, tanto unos como otros podrán separarse de la sociedad laboral en cualquier momento, pues es condición para la validez de la prohibición el reconocimiento de un derecho de separación de los socios. Se da así la paradoja de que los accionistas de la sociedad *anónima* laboral, que no tienen derecho de separación al decidir la sociedad la inclusión en estatutos de tal prohibición, sólo tienen que esperar a la materialización de la modificación estatutaria para ejercer entonces el derecho de separación que simultáneamente les habrá quedado reconocido en los estatutos<sup>41</sup>.

### c. Transformación de la sociedad (arts. 346.3 LSC, 15 LME y 16.1 LSLP)

Dependiendo de las circunstancias de la sociedad resultante de la transformación, esta causa requerirá del ejercicio del derecho de separación

40. Sobre el régimen de transmisión de la LSLP, ESCUIN IBAÑEZ, I., «La distinción entre acciones y participaciones de clase general y laboral en la nueva regulación de las sociedades laborales», *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC-España*, Valencia, 2016, pp. 1-15. Disponible en <http://ciriec.es/eventos/xvi-congreso-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones/?search-by=paper-type&search-paper-type=853&search-keyword=0&search-string=>

41. Véase *supra* epígrafe II.1.C).b).



por parte del socio o actuará de forma automática, lo que sucederá cuando por efecto de la transformación los socios hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales, pudiendo no obstante adherirse al acuerdo y evitar así la separación (art. 15 Ley 3/2009, 3 abril, de Modificaciones Estructurales, LME en adelante). La transformación y el derecho de separación que conlleva se rigen por lo dispuesto en los arts. 3-21 LME *ex* art. 346.3 LSC.

En sede de sociedades laborales la especialidad de esta causa de separación de socios tiene que ver con la naturaleza de la sociedad resultante de la transformación. Y es que mientras la transformación tenga como sociedades origen y destino sociedades anónimas o limitadas (transformación homogénea), la calificación laboral de la sociedad puede no verse afectada: laboral será la sociedad (anónima o limitada) de origen y laboral podrá seguir siéndolo la sociedad (anónima o limitada) destino de la transformación. Por el contrario, la transformación de una sociedad laboral fuera del marco de las sociedades anónimas o limitadas (transformación heterogénea), conlleve o no para los socios responsabilidad personal por las deudas sociales, implica la descalificación de la sociedad ya que sólo esas formas sociales pueden ser objeto de calificación «laboral» (art. 1 LSLP). En el primer caso (transformación sin descalificación) el derecho de separación de los socios de la sociedad laboral viene otorgado por la extensión del régimen de la LME y de la LSC a las sociedades laborales. En el segundo caso (transformación con descalificación), el derecho de separación viene reconocido en la propia LSLP (*cfr.*, art. 16.1)<sup>42</sup>.

*d. Fusión transfronteriza intracomunitaria con traslado de domicilio en otro Estado miembro (arts. 62 LME y 16.1 LSLP)*

Los socios de las sociedades españolas participantes en una fusión transfronteriza intracomunitaria cuya sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital (art. 62 LME), por lo que se aplican las reglas de los arts. 346 y ss. LSC. No se aprecia en este caso más especialidad predicable en caso de sociedades laborales que la descalificación que se derivaría para la sociedad laboral que actuara como sociedad absorbente con traslado de domicilio en otro Estado miembro, habida cuenta que la sociedad laboral es en la Unión Europea una figura exclusiva del Ordenamiento español. El derecho de

42. Se trataría de una separación por descalificación consecuencia de un acuerdo adoptado en junta, siendo el acuerdo el de transformación en una forma social no apta para recibir la calificación de laboral.

separación asistiría entonces a los socios bien por aplicación del art. 62 LME, bien por la del art. 16.1 LSLP en caso de descalificación.

*e. Traslado de domicilio al extranjero (arts. 99 LME y 16.1 LSLP)*

Es causa de separación el acuerdo de traslado al extranjero del domicilio social de la sociedad mercantil española inscrita<sup>43</sup> pues el traslado conlleva la adopción de una nueva nacionalidad y la modificación de la *lex societatis*. Para que el traslado pueda realizarse, el Estado de destino ha de permitir el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad (art. 93 LME), rigiéndose por lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España y en la LME (art. 92 LME)<sup>44</sup>.

Ahora bien, el traslado del domicilio de la sociedad laboral al extranjero provocará la pérdida de la condición laboral de la entidad habida cuenta que esta condición no tiene paralelo en otros Ordenamientos<sup>45</sup>; la «laboralidad», por tanto, sólo produce efectos para las sociedades españolas domiciliadas en España. Por esta razón, como en los supuestos anteriores, el derecho de separación podrán ejercitarlo los socios tanto en aplicación del art. 99 LME como por virtud del art. 16.1 LSLP con base, en este caso, en la pérdida de la condición laboral de la sociedad.

*f. Supuestos en el marco de la sociedad anónima europea (SAE)*

El traslado del domicilio de una SAE domiciliada en España a otro Estado miembro (art. 461 LSC), la fusión en la que intervenga una sociedad anónima española que implique la constitución de una SAE domiciliada en otro Estado miembro (art. 468 LSC), y la absorción de una sociedad anónima española por una SAE domiciliada en otro estado miembro (art. 468 LSC) son causas legales de separación de socios. También lo es la

43. Para protección de acreedores, las sociedades en liquidación y las sociedades declaradas en concurso tienen restringido su derecho a trasladar su domicilio al extranjero (art. 93.2 LSC).

44. La LME establece como nuevo presupuesto de validez del traslado que el ordenamiento del país de destino admita el mantenimiento de la personalidad jurídica. La viabilidad de la operación ya no queda vinculada a la existencia de un convenio o tratado entre España y el país de destino; la referencia a ellos es sólo aclaratoria de que de existir, la sociedad que emigre deberá cumplir no sólo con las provisiones contenidas en la LME, sino también con lo acordado entre en el tratado o convenio.

45. A excepción de los ejemplos de Argentina (Decreto 1406/2001 sobre sociedades laborales y Anteproyecto de Ley Federal sobre cooperativas y mutuales, de 2015) y Costa Rica (Ley 7407 de 3 de mayo de 1994, y reglamento, aprobado por Decreto 24202-MTSS de 22 de diciembre de 1994); incluso de Colombia, con su Ley 10 de 1991 relativa a las Empresas Asociativas de Trabajo.

promoción de una SAE holding para los socios de las sociedades anónimas españolas promotoras (art. 473 LSC). Pues bien, como en los supuestos vistos en las letras anteriores, si en cualquiera de las situaciones aquí enunciadas la SAE laboral perdiera tal calificación, la separación de los socios podría venir avalada, además, por el art. 16.1 LSLP.

#### **D. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital sin especialidades en sede de sociedades laborales (recordatorio)**

Por último, tan sólo recordaremos las causas legales de separación de socios comunes a todas las formas sociales de capital en las que el carácter laboral de la entidad no implica previsiones específicas y tampoco provoca alteraciones en el régimen general del derecho de separación de socios. Se trata de la sustitución o modificación sustancial del objeto social (art.346.1.a LSC), la prórroga de la sociedad (art.346.1.b LSC) y la creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos (art.346.1.d LSC)<sup>46</sup>.

## **2. CAUSAS ESTATUTARIAS DE SEPARACIÓN DE SOCIOS**

Los estatutos pueden establecer otras causas de separación distintas a las previstas en la LSC, determinando, además, el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio (art. 347.1 LSC)<sup>47</sup>. Para incorporar a los estatutos estas causas, para modificarlas o suprimirlas será necesario el consentimiento de todos los socios (art. 347.2 LSC).

Se discute si tal norma admite o no las cláusulas de *separación ad nutum*. El Tribunal Supremo afirma que el precepto no veta la posibilidad de configurar como causa estatutaria de separación la decisión unilateral del socio y que tal admisión no vulnera el art. 1256 CC ya que no queda al

46. Sobre estas causas, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Capítulo IX. Estatuto Jurídico del socio (II). Separación y Exclusión», AA.VV., *Derecho de sociedades de capital* (Dir. EMBID), 2.<sup>a</sup> ed. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 206-224, pp. 207-208.

47. En ese sentido se manifestaba la DGRN en su Resolución de 25-9-2003. Sobre la posibilidad de incluir en estatutos una cláusula de preaviso, si bien con relación a una SRL profesional, véase ANDREU MARTÍ, M.<sup>a</sup> M., «Comentario a la RDGRN de 7 de febrero de 2012», AA.VV., *Archivo Commenda de Jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 108-113.

arbitrio de uno de los socios la validez y eficacia del contrato de sociedad, sino que se le faculta (por vía estatutaria, no por el contrato de sociedad) para el ejercicio del derecho potestativo unilateral de separarse de un contrato de duración indefinida<sup>48</sup>.

La LSC proporciona un ejemplo de causa estatutaria de separación que reproduce también la LSLP aunque con una importante modalización. En efecto, en el marco de la LSC el derecho de separación se ha de incorporar [necesariamente] en los estatutos de una *sociedad de responsabilidad limitada* cuando en ellos se prohíba la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos* (art. 108.3 LSC) puesto que la validez de la prohibición queda condicionada a la simultánea previsión de esta causa de separación<sup>49</sup>. El art. 8 LSLP se expresa en los mismos términos que el art. 108 LSC pero con una importante especialidad, al permitir que tanto las sociedades *limitadas* laborales como las *anónimas* laborales incluyan en sus estatutos la prohibición de transmisión voluntaria de acciones o participaciones sociales y el consiguiente derecho de separación del que depende su validez. Se generaliza así para todas las sociedades laborales una previsión reservada en la LSC a las sociedades limitadas, habida cuenta la prohibición en las sociedades anónimas de las restricciones que hagan prácticamente intransmisible la acción (art. 123.2 LSC).

48. De confirmarse la doctrina de la STS de 15-11-2011 se pondría fin a la discusión doctrinal y jurisprudencial y se evitaría que gran parte de los pactos de salida y acuerdos de separación entre los socios se redacten fuera del ámbito estatutario mediante pactos parasociales. Véanse comentarios a esta sentencia en LUCEÑO OLIVA, J.L., «¿Existe el derecho de separación sin causa en la SRL? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011» *Diario La Ley*, n.º 7826, 27-3-2012, pp. 1-2; ALFARO ÁGUILA REAL, J., «Importante Sentencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de separación en la sociedad limitada», Blog del 19-1-2012, <http://derechomercantilesparna.blogspot.com.es/2012/01/importante-sentencia-del-tribunal.html>; RODAS PAREDES, P.N., «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 – núm. 1433–», AA.VV., *Archivo Compendio de Jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada, 2014, pp 103-107. Véase también, ALONSO LEDESMA, C., «La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 287, 2013, pp. 89-128. IRÁCULIS ARREGUI, N., «La separación del socio sin necesidad de justificación: por no repartir dividendos o por la propia voluntad del socio», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 38, 2012, pp. 225-244. En contra de la separación *ad nutum* RDGRN 25-9-2003; a favor RDGRN 2-11-2010.

49. Si la prohibición de transmitir se incorpora a los estatutos en el momento fundacional, también deberá incluirse en ese momento la cláusula que concede el derecho de separación a los socios. Si se incorpora posteriormente, la modificación estatutaria no será válida si no se acompaña de la inclusión del derecho de separación.

El derecho de separación se podrá ejercitar en cualquier momento. No obstante, los estatutos pueden impedir su el ejercicio<sup>50</sup> durante un período no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad o, para las acciones o participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución (art. 8 LSLP; *cfr.*, art. 108.4 LSC).

### III. RÉGIMEN JURÍDICO LA SEPARACIÓN DE SOCIOS

#### 1. SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN

El ejercicio del derecho de separación no es libre sino que viene condicionado –en la generalidad de los casos– por un acuerdo de la junta de los que habilitan su ejercicio y por una determinada toma de postura del socio frente al mismo. No obstante, la LSLP introduce una excepción a esta regla al incorporar una causa legal de separación que no precisa acuerdo de la junta general y que tiene su causa en los motivos que *ex lege* provocan la pérdida de la condición de «sociedad laboral», como son el hecho de contravenir las exigencias del art. 1.2 LSLP y/o desatender las previsiones legales para con la reserva especial del art. 14 LSLP (art. 15.1 LSLP). Además, en estos casos, todos los socios tienen derecho a separarse de la sociedad (art. 16.1 LSLP), con el riesgo de quedar ésta incurso en causa de disolución si todos quisieran ejercitar su derecho y quedará afectado el capital social. Las condiciones especiales de esta causa de separación obligan a un análisis separado que se abordará *infra* en un epígrafe específico<sup>51</sup>.

#### 2. EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN EN LOS SUPUESTOS BASADOS EN ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL

##### A. Legitimación activa

No todos los socios quedarán legitimados para ejercitar el derecho de separación y no de la misma forma, pues ello dependerá de la causa que lo motive. Por esta razón, el legislador diferencia tres actitudes del socio con relación al acuerdo que abre la puerta al derecho de separación.

##### a. Ausencia de voto a favor

Una de esas actitudes es la ausencia de voto a favor. Así, *tendrán derecho* a separarse de la sociedad los socios que *no hubieran votado a favor* de

50. Y también pueden prohibir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos *inter vivos*.

51. Véase *infra* epígrafe III.3.

los siguientes acuerdos: abandono de la condición de sociedad laboral (art. 15.4 LSLP), sustitución o modificación sustancial del objeto social; prórroga; reactivación; creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias –salvo disposición contraria de los estatutos–; o modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (en las sociedades limitadas laborales); y el mismo régimen se dispone en caso de transformación (art. 15 LME).

Entre los socios que no hayan votado a favor se incluyen los que no hayan concurrido a la junta –por sí o por representante–, así como los que, habiendo asistido, no hayan contribuido con su voto a la formación de la mayoría, bien porque se hayan abstenido, porque hayan votado en blanco, porque su voto hubiera resultado nulo, o porque hayan emitido el voto en contra del acuerdo. Estos socios pueden *elegir* entre permanecer en la sociedad o abandonarla, caso este último en el que la sociedad habrá de liquidarles las acciones o participaciones.

El derecho de separación se reconoce también a los socios privados ilegítimamente del voto y a los socios morosos, no así a los sin voto puesto que tal clase no existe en la sociedad laboral al no ser válidas las acciones o participaciones privadas del derecho de voto (art. 5.1 LSLP).

#### *b. Voto en contra*

Otra opción es votar en contra, en cuyo caso *tendrán derecho* a separarse de la sociedad los socios que *hubieran votado en contra* de los siguientes acuerdos: traslado del domicilio de una SAE (laboral) domiciliada en España a otro Estado miembro de la Unión Europea (art. 461 LSC); fusión en la que intervenga una SA (laboral) española que implique la constitución de una SAE domiciliada en otro Estado (art. 468 LSC); absorción de una SA (laboral) española por una SAE domiciliada en otro Estado (art. 468 LSC); promoción de una SAE holding por SA españolas (art. 473 LSC). El mismo régimen se dispone para las sociedades laborales españolas participantes en una fusión transfronteriza intracomunitaria cuya sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado miembro (art. 62 LME) y para el traslado del domicilio social al extranjero (art. 99 LME).

La LSC no requiere para estar legitimado que se haga constar en el acta el disenso como, por el contrario, sí exige para poder impugnar un acuerdo anulable de la junta general (art. 206.2 LSC). Pese a ello, parece que precisamente a efectos de legitimación se debería reflejar en ese documento la ausencia o presencia de los socios (por sí o por representante), y, en este último caso, las circunstancias de su voto.



c. *Voto a favor*

Por último, el voto a favor también se contempla como opción en la causa relativa al reparto de dividendos, pues según el art. 348.bis LSC, *tendrán derecho* de separación (en las sociedades no cotizadas) los socios que hubieran *votado a favor* de la distribución de beneficios sociales.

Ahora bien, el precepto no ha tenido en cuenta que en este concreto supuesto el sentido del voto va vinculado al sentido de la redacción del punto del orden del día, pues si lo que la sociedad propone es evitar la distribución del dividendo, el derecho de separación asistirá a *quienes voten a favor del reparto*, pero si la propuesta es de reinversión de los beneficios, el derecho de separación habrá de corresponder a *quienes voten en contra de la retención*<sup>52</sup>. Y ello porque la razón del precepto es permitir la separación de los socios *que estuvieran a favor* de la distribución de los beneficios<sup>53</sup>. No será suficiente estar a favor de un reparto inferior al legal, razón por la cual el voto del socio ha de ir orientado a la obtención de un reparto de dividendos igual o superior a un tercio de los beneficios obtenidos en la explotación del objeto social<sup>54</sup>.

La exigencia de que los socios hayan de estar a favor de la distribución de los beneficios hace que queden legitimados para el ejercicio del derecho de separación quienes hayan sido privados ilegítimamente del voto<sup>55</sup>, pero no así los no asistentes, los socios morosos, los que se abstuvieron en la votación o los que votaron en blanco<sup>56</sup>. No hacemos referencia a los

52. El derecho a separarse lo tienen quienes hubieren votado a favor de la distribución de dividendos o los que hubieren votado en contra de la retención (SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013).

53. Se ha señalado que si lo que proponen los administradores es la reserva de dividendos sin formular propuesta alguna de distribución, será difícil que los socios puedan votar a favor de la distribución para poder separarse (ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Si no se reparten dividendos ¿te puedes separar?», Blog del 29-11-2011, <http://derechomercantil.espana.blogspot.com.es/2011/06/si-no-se-reparten-dividendos-te-puedes.html>).

54. La desafortunada redacción del art. 348.bis LSC condiciona el derecho de separación a que el socio «hubiere votado a favor de la distribución de los beneficios sociales», lo que, interpretado literalmente, permitiría a cualquier socio, incluidos los integrantes de la mayoría que propugnen un reparto de beneficios inferior al legal, separarse por haber votado formalmente a favor. Por tal razón, la lógica ha de llevar a entender que el voto favorable lo ha de ser a una propuesta de distribución de beneficios superior al tercio de los obtenidos en el ejercicio anterior. En definitiva, el derecho de separación exigirá que el socio asistente a la junta muestre en ella su posición favorable a un reparto de dividendos en cifra superior a una tercera parte de los beneficios y que la junta acuerde una distribución distinta –inferior-. En este sentido se pronuncia la SAP-Barcelona, de 26-3-2015.

55. Así, SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013.

56. *C fr.*, arts. 99.3 y 100.2 LSC. Así lo establece la SJM-9/Barcelona, de 25-11-2013.



socios sin voto puesto que, como ya se ha indicado *supra*, en la sociedad laboral no existen al no ser válida la creación de acciones o participaciones privadas de este derecho (art. 5.1 LSLP).

## B. Carácter indisponible del derecho de separación

El derecho de separación es un mecanismo protector del socio instaurado por la ley como medio de defensa frente a ciertas decisiones de la mayoría que, por su trascendencia, pueden afectar su posición en la sociedad; pero es también una medida para la conservación de la empresa<sup>57</sup>, para la propia continuidad de la sociedad<sup>58</sup>; y, en tal sentido, es incluso un medio protector de la mayoría frente a actitudes de los minoritarios que pudieran entorpecer la subsistencia de la organización bajo un nuevo ropaje jurídico, o de la minoría cuando el socio mayoritario se comporta sistemáticamente de forma ilegal o antiestatutaria, u obtiene beneficios privados de manera reiterada. Como tal mecanismo, medida y medio, los socios no pueden renunciar al derecho de separación de forma genérica a través de un pacto estatutario, pues parece que las razones que avalan su previsión son de orden público<sup>59</sup>; y tampoco se considera válida la renuncia anticipada o anterior al acuerdo que lo habilita<sup>60</sup>. Sólo será posible renunciar al derecho de separación en cada caso concreto.

Sin embargo, como excepción, cuando se trata de la causa de separación estatutaria vinculada a la prohibición en estatutos de la transmisión voluntaria de acciones o participaciones sociales por actos *inter vivos*, los estatutos pueden también «impedir (...) el ejercicio del derecho de separación<sup>61</sup>, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las acciones o participaciones

57. ALFARO AGUILA-REAL, J., «La exclusión de socios», en *Tratando de la sociedad limitada*, (Coord. PAZ-ARES), Ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 887-930, p. 894.

58. BRENES CORTES, J., *El derecho de separación*, cit., p. 158.

59. BRENES CORTES, J., *El derecho de separación*, cit., pp. 153-154, notas 322 y 325; CARLON, L., «Transformación», en *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, T. IX, Vol. 1.º, arts. 223 a 232 LSA, Ed. Cívitas, Madrid, 1993, p. 47; VARA DE PAZ, N., *Derecho de sociedades anónimas*, I, La Fundación, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, pp. 877-911, p. 901. Sobre estas cuestiones, FARRANDO MIGUEL, I., *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Ed. Cívitas, Madrid, 1998, pp. 67-70.

60. BRENES CORTES, J., *El derecho de separación*, cit., p. 157 y autores citados en nota 330, así como CARLON, L., «Transformación», cit., p. 48 y autores allí citados.

61. También «podrán impedir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos «inter vivos».

procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución» (art. 8.2 LSLP, *cfr.*, art. 108.4 LSC).

### C. Requisitos de publicidad

Para que el acuerdo que da lugar al derecho de separación pueda ser conocido por todos los socios y puedan decidir sobre permanecer en la sociedad o abandonarla, la LSC establece que tales acuerdos (tanto los basados en causas legales como estatutarias) se publiquen en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. No obstante, para abaratar costes y agilizar el procedimiento, la LSC permite a los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada y de las anónimas cuyas acciones sean nominativas –como lo son obligatoriamente las de las laborales–<sup>62</sup>, sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo (art. 348.1 LSC). Esa comunicación puede realizarse por medios electrónicos si esta modalidad hubiera sido aceptada por el socio (art. 11 quáter LSC)<sup>63</sup>.

### D. Forma y plazo de ejercicio del derecho de separación

Como regla general, el derecho de separación ha de ser ejercitado de forma activa, esto es, manifestando el socio expresamente su decisión de quedar separado de la sociedad a través de escrito dirigido a los administradores en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación (art. 348.2 LSC)<sup>64</sup>, o bien desde la celebración de la junta (art. 348.bis LSC). La comunicación podrá realizarse por medios electrónicos si el socio hubiera aceptado este medio de comunicación (art. 11 bis y quáter LSC). Quienes no ejerciten el derecho de separación se convertirán, como consecuencia de su pasividad, en socios conformes con el acuerdo<sup>65</sup>.

62. Nominatividad necesaria de las acciones *ex* art. 5.1 LSLP.

63. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa (obligatoria para las sociedades cotizadas), el correspondiente dispositivo de contacto que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad (art. 11 quater LSC).

64. Si se ha publicado el acuerdo no es necesaria la comunicación individual.

65. No se requiere la aceptación de la sociedad pues el ejercicio del derecho de separación es un acto unilateral del socio que de no ser atendido por la sociedad podrá ser, en su caso, impuesto por los tribunales. Así, AGUILERA RAMOS, A., «El Derecho de separación del socio», *RdS*, n.º extraord. 1994, pp. 349-365, p. 358; *idem*, «El derecho de separación del socio», en AA.VV., *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, (Coord. RODRIGUEZ ARTIGAS y otros), T. II, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 998-1022, p. 1015; LEÑA FERNANDEZ, R./RUEDA PEREZ, M.A., *Derecho de separación y exclusión de socios en la sociedad limitada*, Ed. Comares, Granada, 1997, p. 168.

De forma excepcional, en caso de transformación en una entidad en la que los socios hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales, quienes no hubieran votado a favor del acuerdo quedarán separados de la sociedad sin necesidad de ejercitar su derecho, esto es, de forma automática. Ello exige a los administradores una diligencia adicional en orden a confeccionar la lista de socios que han de quedar separados y, a la vez, una especial cautela por parte de los socios que no deseen quedar automáticamente separados (pese a no haber emitido voto favorable), lo que requiere la remisión de un escrito a los administradores manifestando su voluntad de adherirse al acuerdo favorable a la transformación. Disponen para ello del plazo de un mes contado desde la fecha de adopción del acuerdo cuando hubieren asistido a la junta de socios, o desde la comunicación del acuerdo cuando no hubieran asistido (art. 15.2 LME).

No se advierte diferencia alguna en el ámbito de las sociedades laborales. La transformación de la sociedad laboral, ya sea «homogénea» entre sociedades anónimas y limitadas (sin descalificación) o «heterogénea» hacia otras formas sociales (con descalificación), otorga derecho de separación a los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo *ex* art. 15 LME (y en el segundo caso también *ex* art. 16.1 LSLP)<sup>66</sup>. Derecho que deberá ser ejercitado salvo que conlleve para los socios responsabilidad personal por deudas sociales, hecho que implica separación automática (aunque, como se ha indicado, puede evitarse).

### E. Inscripción del acuerdo

Si atendemos a las previsiones de la LSC, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, requiere que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o que se ha procedido a la reducción del capital (art. 349 LSC y art. 206 RRM).

Esta regla ha de ser adaptada en el caso de las sociedades laborales en la medida en que el art. 16.3 LSLP impide la adquisición por la sociedad

66. Se trataría de una separación por descalificación consecuencia de un acuerdo adoptado en junta, siendo el acuerdo el de transformación en una forma social no apta para recibir la calificación de laboral. Remitimos al epígrafe III.3 para la revisión de las circunstancias de la causa legal de separación por descalificación de la sociedad laboral.

de las acciones o participaciones del socio separado (o excluido), admitiendo tan sólo su adquisición por trabajadores indefinidos no socios y, en consecuencia, la amortización de las no adquiridas mediante reducción de capital. Así, lo que deberá contener la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación (u otra posterior) será la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que determinados trabajadores indefinidos no socios han adquirido las participaciones o acciones de los socios separados, y/o que se ha procedido a la reducción del capital.

El primero de los supuestos (ausencia de pretensiones de separación) no afecta a las exigencias de mayoría de capital en manos de socios trabajadores (art. 1.2.a) LSLP) o a las de porcentaje de tenencia de capital por socio (art. 1.2.b) LSLP). Pero los dos restantes (adquisición por trabajadores indefinidos no socios y/o reducción de capital) si pueden incidir en tales exigencias, poniendo en peligro el mantenimiento de la condición laboral de la entidad. Pues bien, si los límites indicados se vieran afectados por el hecho de la separación de los socios, habría que comunicar al Registro de Sociedades Laborales la superación de dichos límites, la circunstancia que la ha originado y su posterior adaptación a la LSLP, a efectos de la posible descalificación de la sociedad (arts. 1.3 y 15.2 LSLP), disponiendo ésta de dieciocho meses para acomodar su situación (art. 1.2 *in fine* LSLP).

Esta comunicación (que ha de efectuarse en el plazo de un mes) y la posibilidad de que dispone la sociedad laboral de regularizar su situación [en dieciocho meses], van a demorar la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil. Fundamentalmente porque, a nuestro juicio, sin un certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte la resolución favorable de que no queda afectada la calificación de la sociedad como laboral no será posible inscribir en el Registro Mercantil el acuerdo de que se trate. Este razonamiento tiene como base la aplicación analógica del art. 4.4 LSLP, que para la inscripción en el Registro Mercantil de una modificación de estatutos de una sociedad laboral que afecte a su «composición de capital» (entre otras modificaciones), requiere que la sociedad aporte certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad como laboral<sup>67</sup>.

67. Luego, el Registrador Mercantil remitirá al registro administrativo, preferentemente en formato electrónico, nota simple informativa de la práctica de los asientos que afecten a la modificación de la composición del capital social (art. 4.5 LSLP).

### 3. EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA FORZOSA DE LA CONDICIÓN DE «SOCIEDAD LABORAL»

La causa de separación de socios basada en la pérdida forzosa de la condición de «sociedad laboral» plantea varias y controvertidas cuestiones. La LSLP la concibe como una causa legal de separación diferenciable del resto de causas legales previstas en la LSC o en la LME por el hecho de no estar originada por un acuerdo social habilitador del ejercicio de tal derecho, sino por una decisión de la Administración sustentada en concretos incumplimientos de expresas exigencias legales por parte de la sociedad. De modo que no será posible diferenciar entre socios que puedan ejercitar el derecho de separación por haber tenido determinada actitud ante el acuerdo (no votar a favor / votar en contra) y socios que hayan de permanecer en la sociedad por haber votado a favor o por adherirse posteriormente al acuerdo, como ocurre en el resto de causas legales. En esta causa específica y exclusiva de la sociedad laboral todos los socios pueden ejercer su derecho de separación<sup>68</sup>, con el lógico riesgo de que la sociedad pueda llegar a quedar sumida más en un proceso de liquidación que en uno de separación de socios.

Resulta imprescindible determinar el momento en que debe entenderse que la sociedad ha sido descalificada, ya que de dicho momento dependerá la activación del derecho de separación de los socios, pero ni las dos leyes de sociedades laborales anteriores ni la vigente dicen nada respecto a ese momento. Las anteriores se limitaban a señalar que el expediente de descalificación concluía mediante la correspondiente resolución a través de la cual se ordenaba la baja de la sociedad en el Registro administrativo, al tiempo que se comunicaba dicha resolución al Registro Mercantil así como al Ministerio de Economía y Hacienda, siendo el Reglamento del Registro de sociedades laborales el que aportaba alguna información adicional. Así, el Reglamento de 1986<sup>69</sup> establecía que la resolución administrativa que acordaba o ratificaba la descalificación era ejecutiva una vez agotada la vía administrativa o transcurrido el plazo para recurrir (art. 5.4), lo que permitía entender que la descalificación se producía en ese momento (esto es, cuando la resolución era ejecutiva)<sup>70</sup>. El Reglamento de 1998<sup>71</sup> –aún en vigor– no habla de ejecutoriedad, sino de firmeza de las

68. El derecho de separación se concede a todos los socios, sin distinguir entre socios de clase laboral y de clase general (art. 5.2 LSLP).

69. RD 2229/1986, de 24 de octubre, sobre Registro de Sociedades Laborales.

70. Así, NEILA NEILA, J. M.<sup>a</sup>, *Sociedades laborales*, cit., pp. 281-285

71. RD 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

resoluciones administrativas (arts. 3 *in fine* y 7.3), pese a lo cual la doctrina los consideró términos sinónimos y entendió que es el momento en que la resolución que acuerda la descalificación adquiere firmeza administrativa cuando debe estimarse que se ha producido realmente la descalificación de la sociedad<sup>72</sup>.

La vigente ley indica (art. 15.2 y 3 LSLP) que, tras la instrucción del oportuno expediente, *el órgano competente* – el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma – *descalificará* a la sociedad como laboral *ordenando su baja en el registro de sociedades laborales* y, efectuado el correspondiente asiento, *se remitirá certificación* de la resolución y de la baja *al Registro Mercantil* para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad, ajustándose el procedimiento a lo que disponga la normativa a que hace referencia la DF4.<sup>a</sup>LSLP, esto es, el nuevo Real Decreto que ha de regular el Registro Administrativo de sociedades laborales (que debería haber sido ya publicado toda vez que se ha cumplido el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la LSLP).

A nuestro modo de ver, la Resolución del órgano competente es la que descalifica la sociedad como laboral y, como acto administrativo, es ejecutiva desde que se notifica a la sociedad (*cfr.*, arts. 38-39 y 98 LPAC<sup>73</sup>), aunque su firmeza no la adquiera hasta que se agote la vía administrativa y transcurra el plazo para recurrir sin que se interponga recurso (arts. 112.1 y 114 LPAC). Es aconsejable entonces que, en caso de recurso, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado habida cuenta que este es uno de esos casos en que la ejecución bien puede causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación (*cfr.*, art. 117 LPAC); y si se trata del recurso contencioso-administrativo, solicitar la adopción de la medida cautelar de suspensión (arts. 129 y ss. LJCA)<sup>74</sup>.

Precisamente resultará difícil reparar [si la resolución de descalificación fuera dejada sin efecto tras ser recurrida] el perjuicio que a la

72. La resolución del Ministerio o del órgano competente de la Comunidad Autónoma no deja de ser un simple acto administrativo que no sólo no agota la vía administrativa sino que, además, podría ser recurrido en vía contencioso-administrativa. Así, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Ed. Comares, Granada, 1999, p. 206; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., «Sociedad anónima laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil», *Revista de Trabajo*, n. 87, 1987, pp. 9-50, p. 48; *idem* «Comentario al art. 17», en AA.VV., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dirs. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), T. XV, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pp. 311-315, p. 314.

73. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

74. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).



sociedad le causará: a) perder la condición de laboral y, en consecuencia, perder y tener que reintegrar lo obtenido gracias a esa condición (art. 15.5 LSLP)<sup>75</sup>; b) el posible ejercicio por los socios del derecho de separación a que da origen la descalificación (art. 16.1 LSLP); o c) tener que disolver la sociedad si la descalificación se ha incluido como causa estatutaria de disolución (art. 15.6 LSLP). Sin olvidar el perjuicio –también de difícil reparación– que implica que a la sociedad se le dé de baja en el Registro de Sociedades Laborales y que por nota marginal se indique la circunstancia en el Registro Mercantil. Hubiera sido más coherente declarar que mientras la resolución de descalificación no sea firme, la circunstancia se ha de hacer constar por medio de anotación preventiva tanto en el Registro de Sociedades Laborales como en el mercantil puesto que este tipo de asiento siempre permite la vuelta a la situación anterior.

Visto lo expuesto, puede afirmarse que el momento a partir del cual se activa el derecho de separación de los socios es el de la recepción por la sociedad laboral de la notificación de la resolución de su descalificación (forzosa), con todos los riesgos e incertidumbre que ello conlleva. Y es que la LSLP no regula el procedimiento para el ejercicio de este nuevo supuesto de derecho de separación del socio y, por tanto, no se indica cómo conocerán los socios el hecho de la descalificación, ni se señala el plazo dentro del cual se hayan de admitir las pretensiones de separación de los socios, ni cómo deban materializarse éstas.

75. Claro, que en este supuesto, la redacción de la Ley es aún más perversa puesto que como momento a partir del cual la sociedad pierde los beneficios y ayudas y ha de reintegrar lo obtenido gracias a la condición laboral se señala que es «desde (...) que (...) incurra en la causa de descalificación». Y claro, *incurrir en causa de descalificación* no tiene por qué significar necesariamente *ser descalificado* puesto que para todas las causas de pérdida de la condición laboral la ley otorga a la sociedad la posibilidad de subsanación. ¿Qué debe hacer la sociedad incurso en causa de descalificación? ¿Debe consignar las cantidades percibidas hasta ese momento? ¿No hacer uso de los beneficios o ventajas fiscales o de cualquier tipo que se ponen a su alcance? Y ¿Qué debe hacer la Administración? ¿Denegar los beneficios o ayudas que la sociedad solicite? Son muchos los interrogantes que la previsión del art. 15.5 LSLP provoca. Bajo el régimen de la LSL/1998, en el que no se fijaba tal plazo, se descartaba la interpretación según la cual una vez recibida la resolución de descalificación por el órgano tributario éste, de forma automática y de plano, procediera a anular los meritados incentivos fiscales, por entender los autores que el procedimiento para determinar la pérdida de beneficios fiscales sólo puede iniciarse cuando la resolución de descalificación adquiere firmeza –por no haberse interpuesto recurso o por haberse desestimado– y/o cuando habiéndose interpuesto recurso no se haya accedido, en su caso, a la solicitud de suspensión del acto administrativo; y porque si un tribunal contencioso administrativo accede a la petición de suspensión de la resolución descalificadora, no podrá la administración tributaria decretar la pérdida de los beneficios fiscales, Véase «Comentario al artículo 16» en AA.VV., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, cit., pp. 308-309.



Entendemos que la sociedad habrá de publicar la causa (esto es, comunicar la resolución de descalificación), otorgar un plazo para ejercitar el derecho e indicar el procedimiento a través del cual ejercerlo. Claro, que habida cuenta el derecho que asiste a la sociedad de recurrir –en vía administrativa y/o contenciosa– la resolución de descalificación, la tramitación del derecho de separación debería dejarla la sociedad condicionada a la firmeza de aquélla, de modo que de mantenerse la descalificación pudiera hacerse efectivo el derecho de separación solicitado, y de anularse quedare sin efecto la pretensión de separación del socio. Ello puede significar un corto periodo de tiempo si se trata de la vía administrativa o uno más largo si se trata del recurso contencioso-administrativo; y las circunstancias mientras tanto pueden ser muy diferentes según se haya solicitado y admitido o no la suspensión de la ejecución de la resolución de descalificación; y puede darse el caso de que los socios que manifestaran su intención de quedar separados cambiaren de opinión y quisieran permanecer luego en la sociedad; o a la inversa, que quienes no ejercitaran la opción de quedar separados pretendieran luego hacerlo.

Todos los extremos indicados deberían quedar aclarados en el futuro Reglamento sobre el Registro de Sociedades Laborales para otorgar garantías de seguridad jurídica a esta nueva y específica causa de separación de los socios de las sociedades laborales. Y, como cuestión previa y fundamental, el Reglamento debería diferir la ejecutoriedad de la resolución de descalificación para hacerla coincidir con la firmeza de la misma. De no ser así, nuestra propuesta es que en los estatutos de cada sociedad se articule el concreto procedimiento de separación de socios por pérdida forzosa de la condición laboral de la sociedad, no sólo en protección de todos los intereses en juego sino también en defensa del propio órgano de administración que es quien, en definitiva, ha de gestionar el proceso.

#### 4. EFECTIVIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL SOCIO

El principal efecto que se deriva de la separación es la pérdida de la condición de socio; pero la ley no establece cuándo se produce ese efecto. Se ha de concretar, entonces, el momento en que el socio deja de serlo pues una cosa es el plazo del que dispone para cursar su escrito de separación o de adhesión y otra distinta el momento en el que se ha de entender que ha quedado efectivamente separado de la sociedad<sup>76</sup>.

76. Sobre las tendencias doctrinales, ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La transformación*, cit., pp. 154-170 y autores allí citados. Véase también STS de 23-1-2006.

A nuestro juicio, el socio lo es hasta que la causa que habilita el derecho de separación adquiere plena eficacia con la inscripción en el Registro Mercantil<sup>77</sup>. Mientras tanto, el acuerdo producirá sus efectos, entre ellos abrir el plazo para el ejercicio del derecho, desencadenar la actuación de los administradores en orden a confeccionar, en su caso, la relación de socios separados, la determinación de las cantidades a reembolsar, etc.; pero no se paraliza la actividad de la sociedad y el socio seguirá siéndolo en tanto el acuerdo no sea irreversible<sup>78</sup>.

En consecuencia, no creemos que la fecha de remisión del escrito comunicando la intención de quedar separado de la sociedad o, en caso de no adhesión al acuerdo, la fecha de adopción del mismo, puedan servir como *dies a quo* para considerar a los socios separados de la sociedad. La primera fecha determinará tan sólo el válido ejercicio (en tiempo y forma) del derecho de separación; la segunda abrirá el plazo a contar del cual el socio no votante a favor de una transformación que le imponga una responsabilidad personal por las deudas sociales puede manifestar por escrito su adhesión al acuerdo para evitar quedar separado. En ambos casos lo que se pondrá en marcha es el proceso que luego desembocará en el «desinteresamiento» del socio<sup>79</sup>, pero no la efectiva separación del mismo. El socio no quedará separado hasta que se haya materializado el supuesto del que trae causa<sup>80</sup>.

77. Sobre la inscripción como momento en que culmina el proceso de «desinteresamiento» del socio iniciado con la declaración de separación, MARTINEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 143; como momento a partir del cual los socios que hayan ejercido el derecho de separación quedan separados, LEON SANZ, F.J., «Transformación, fusión y escisión de la sociedad», AA.VV., *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada* (Coords. ARROYO/EMBED), Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 851-931, p. 892.

78. Partidario de la conservación de todos los derechos de socio, ALFARO AGUILA-REAL, J., «Modelo de cláusula estatutaria reguladora de la exclusión de socios en una sociedad de responsabilidad limitada», *RdS*, núm. 6, 1996, pp. 181-188, p. 188.

79. MARTINEZ SANZ, F., *La separación del socio*, *cit.*, pp. 143.

80. Entender que el socio queda separado antes de que se perfeccione la causa podría suponer una invitación al fraude; una forma alambicada de excluir a ciertos socios que, de no haberse producido la decisión (que es lo que sucederá si posteriormente se revoca), o de haberse producido en otros términos, quizá hubieran optado por permanecer en la entidad. Además, considerar que el socio queda separado antes de serle reintegradas sus aportaciones supone un perjuicio para aquél, pues sin haber obtenido su cuota y sin que la operación habilitante del derecho de separación se haya efectivamente materializado, se ve privado de la posibilidad de participar en los derechos que, de seguir siendo socio, le corresponderían en la entidad, como por ejemplo la posibilidad de manifestar su voluntad respecto de la posible revocación del acuerdo.

## IV. EXCLUSIÓN DE SOCIOS

### 1. CAUSAS LEGALES DE EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Las causas que pueden provocar la exclusión de un socio pueden ser legales y estatutarias. En el régimen general de las sociedades de capital, las causas legales de exclusión están reservadas para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada (art. 350 LSC). No hay previstas causas legales de exclusión para los accionistas de las sociedades anónimas, siendo el único supuesto asimilable –salvando las distancias– el del accionista moroso cuyas acciones enajena la sociedad por su cuenta y riesgo o amortiza, dejando de ser socio (art. 84 LSC)<sup>81</sup>.

Este diferente tratamiento para sociedades limitadas y anónimas resulta difícil de justificar pues no parecen existir motivos objetivos para ser más riguroso con el socio de una sociedad limitada que cometa los incumplimientos que van a ser definidos como causas legales de exclusión y que van a provocar su salida forzosa de la sociedad, que con el accionista que cometa idénticos incumplimientos y que pese a ello va a permanecer en la sociedad al no poder ser excluido<sup>82</sup>.

La diferencia vista se mantiene también para las sociedades laborales por aplicación supletoria del art. 350 LSC *ex* DF Tercera LSLP, de modo que las causas legales de exclusión previstas en dicho precepto se construyen a las sociedades limitadas laborales<sup>83</sup>. Sin embargo, la LSLP recoge dos supuestos de causas legales de exclusión que se extienden tanto a sociedades limitadas como anónimas (art. 16.3 LSLP).

#### A. Causas legales de exclusión de socios específicas de las sociedades laborales

a) Incumplir las previsiones legales en materia de transmisión de acciones o participaciones es una de las causas que motiva la exclusión del socio de la sociedad laboral (art. 16.3 LSLP). En todos los supuestos de

81. Para el supuesto de que la sociedad opte, según el caso y en atención a la naturaleza de la aportación no efectuada, por enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso. Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas. En ambos supuestos el socio queda fuera de la sociedad. Sobre el supuesto, con detalle, SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Ed. Thomson-Civitas, Cizur-Menor, 2006, pp. 154-162.

82. En tal sentido, JUSTE MENCÍA, J., «Principales novedades del régimen refundido de las sociedades de capital (8). Separación y exclusión de socios», *Análisis*, noviembre 2010, pp. 1-3, [http://www.gomezacebo-pombo.com/docs/PUB\\_520\\_doc.pdf](http://www.gomezacebo-pombo.com/docs/PUB_520_doc.pdf)

83. De la misma opinión, SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión de socios», *cit.*, p. 16.

transmisión, esto es, *inter vivos* (art. (6.2 LSLP), por extinción de la relación laboral del socio trabajador (art. 9 LSLP) o *mortis causa* (art. 10.2 LSLP), el socio ha de respetar los derechos de adquisición preferente de acciones o participaciones legal o estatutariamente establecidos; y la transmisión al margen de dichas reglas conlleva la exclusión del socio.

b) Es también causa legal de exclusión la realización por parte del socio de actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad y por las que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados. Y obsérvese que la causa de exclusión es la condena firme y no la mera realización de las actividades tipificadas, por lo que la sociedad está obligada a «soportar» al socio hasta que tal condena se produzca y éste tiene derecho a permanecer en la sociedad mientras no se actúe por la sociedad el procedimiento de exclusión y ésta sea ejecutiva. Por otra parte, la intencionalidad del socio no se tiene en cuenta para analizar la conducta lesiva; y tampoco la naturaleza de la actividad perjudicial a los intereses de la sociedad, o la gravedad del perjuicio, ni el fundamento jurídico de la obligación resarcitoria impuesta en la sentencia condenatoria. En verdad, la amplitud de los términos en que se concibe esta causa de exclusión puede suscitar problemas ante una falta de correspondencia entre el motivo que ha provocado la condena y la exclusión. Y a la inversa, la sanción de exclusión puede no guardar relación con la entidad del daño causado a la sociedad cuando éste sea de escasa significación.

## **B. Causas legales de exclusión de socios generales de las sociedades limitadas**

El hecho de que el art. 16 LSLP haya previsto dos causas legales de exclusión de socios no impide que se apliquen además las causas previstas en la LSC (art. 350) si bien tan sólo para las sociedades limitadas laborales. Por tanto, serán causas legales de exclusión en éstas a) el incumplimiento voluntario por el socio de la obligación de realizar prestaciones accesorias; b) la infracción por el socio administrador de la prohibición de competencia y c) la condena al socio administrador por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia (art. 350 LSC).

Si atendemos a la última causa de exclusión enunciada (condena al socio administrador) y la conectamos con la causa especial de exclusión del art. 16.3 LSLP (condena al socio)<sup>84</sup>, se observan consecuencias no

84. La diferencia entre esta causa del art. 350 LSC y la del art. 16.3 LSLP estriba en que sólo se aplica al socio *administrador* y con respecto a los daños que haya causado a

advertidas por el legislador, pues el socio administrador de una sociedad limitada laboral se verá afectado por dos causas legales de exclusión: una por su condición de socio administrador y otra por su simple condición de socio; mientras que para el socio administrador de una sociedad anónima laboral la exclusión sólo tendrá que ver con su condición de socio, no de administrador. Tratamiento diverso que no responde a una motivación objetiva apreciable y que debería ser revisado.

Por otra parte, un sector de la doctrina<sup>85</sup> defiende los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión, pudiendo ser éstos los incumplimientos graves de deberes sociales relevantes para el fin común, la concurrencia en la persona del socio de circunstancias que hagan inexigible para los demás continuar en sociedad con él y, excepcionalmente, el comportamiento extra-societario del socio<sup>86</sup>. En cualquier caso, el carácter de última *ratio* que tiene la exclusión hace que no deba recurrirse a ella si hay otros medios menos agresivos de eliminar la perturbación de la vida societaria.

## 2. CAUSAS ESTATUTARIAS DE EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Según la redacción originaria del art. 351 LSC, la posibilidad de incorporar a los estatutos determinadas causas de exclusión sólo se contemplaba para las sociedades de responsabilidad limitada, pero la reforma de 2011 modificó el precepto y generalizó tal posibilidad a todas las sociedades de capital<sup>87</sup>. Así, con el consentimiento de todos los socios, podrán

---

la sociedad por «actos contrarios a esta ley (LSC) o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia» (presupuesto de responsabilidad del administrador).

85. Fundamentalmente ALFARO AGUILA-REAL, J., «Conflictos intrasocietarios (los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)», AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Duque Domínguez*, Vol. I, Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 89-112.
86. La SAP-Madrid de 5-3-2012 resuelve sobre la exclusión de un socio que había cometido un delito continuado de falsedad en documentos mercantiles y considera que no se dan, estrictamente, los supuestos que el art. 350 LSC recoge como justificadores de la exclusión de un socio. Al respecto, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., («Impugnación de acuerdo de exclusión de un socio de una sociedad limitada: exclusión por justos motivos», Blog del 16-4-2012, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2012/04/impugnacion-de-acuerdo-de-exclusion-de.html>), quien critica el fallo por entender que «no hay un caso más claro de incumplimiento por parte del socio del contrato de sociedad».
87. Art. 1.19 de la Ley 25/2011, de 1 de agosto. Sobre estas cuestiones, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., («Sombras y luces en la reforma de la ley de sociedades de capital», *El Notario del siglo XXI*, n.º 40, [http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion\\_ver=0](http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion_ver=0)), reclama una mayor reflexión pues la reforma incide de lleno en el «problema tipológico», al implicar una evidente personalización de la SA. Proponía ya en 2006 la solución adoptada por la LSC, SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión*, cit., pp. 173-182.

incorporarse a los estatutos de las sociedades laborales (anónimas o limitadas) causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad (*cfr.*, art. 351 LSC).

Tales causas deben determinarse de forma concreta y precisa, como exige el art. 207.1 RRM, estableciendo la DGRN como límite a la autonomía privada el hecho de que las cláusulas sean contrarias al orden público<sup>88</sup>. Las cláusulas estatutarias reguladoras de la exclusión, en el caso de las sociedades anónimas [laborales], deberán incluir la prohibición de voto del socio afectado por la exclusión pues, en caso contrario, tendría derecho a votar en el acuerdo relativo a su exclusión (*cfr.*, art. 190.1 *in fine* LSC).

Sería muy conveniente que cada sociedad laboral diseñara su particular régimen estatutario de causas de exclusión adaptado a sus concretas necesidades<sup>89</sup>.

### 3. RÉGIMEN JURÍDICO

Se cuestiona la doctrina si el procedimiento de exclusión que establece el art. 352 LSC es aplicable tanto a los supuestos de causas legales como a las causas estatutarias, o si se puede prever en estatutos un procedimiento diverso para estas últimas. Parece que la disciplina legal se aplica necesariamente a las causas legales pudiendo los estatutos tan sólo completarla o perfeccionarla. Para las causas estatutarias, el procedimiento legal de exclusión implica el mínimo inderogable en protección de socios, admitiéndose, sin embargo, una regulación alternativa limitada por la autonomía de la voluntad y el abuso del derecho<sup>90</sup>.

#### A. Acuerdo de exclusión

La exclusión requerirá acuerdo de la junta general (art. 352.1 LSC)<sup>91</sup>. No obstante, hay quien defiende la posibilidad de que los estatutos sociales

ALONSO LEDESMA, C., «La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación», *cit.*, pp. 89-128.

88. Para la RDGRN de 8-7-1999, es contraria al orden público la causa de exclusión de socio basada en el embargo de sus participaciones, o en el hecho de haberlas adquirido a través de algún procedimiento de ejecución seguida contra una persona que era previamente socio.

89. Sobre esta previsión, con ejemplos concretos, SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión de socios», *cit.*, pp. 16 y 17.

90. URÍA, R./MENÉNDEZ, A./IGLESIAS, J.L., «Capítulo 47. La sociedad de responsabilidad limitada», *cit.*, pp. 1150-1151.

91. Y se interpreta que un acuerdo para cada supuesto de exclusión, no siendo admisible un acuerdo colectivo (EMPARANZA, A., «Artículo 352», AA.VV., *Comentario de la Ley*



atribuyan a los administradores la competencia para excluir a un socio sobre la base del carácter dispositivo del art. 352 LSC y en la medida en que no es competencia propia de la junta (en el sentido de necesaria) la exclusión<sup>92</sup>.

Con respecto al acuerdo de la junta general, en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada [laboral], se exige el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 199.b LSC)<sup>93</sup>. De tratarse de una sociedad anónima [laboral] la LSC no contempla una mayoría especial, por lo que habrá que estar al régimen del art. 201 LSC, esto es, la mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados pudiendo los estatutos elevar dicha mayoría<sup>94</sup>. En el acta de la reunión o en anejo se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo (art. 352.1. LSC) así como la causa de exclusión a efectos del art. 208 RRM.

Cuando se trate de excluir a un socio cuya participación sea igual o superior al veinticinco por ciento en el capital social, y si el socio no se conforma con la exclusión acordada, además del acuerdo de la junta general se requiere resolución judicial firme, salvo en el caso de condena del socio administrador (de la sociedad limitada laboral) a indemnizar a la sociedad (art. 352.2 LSC). La exigencia de resolución judicial firme hace que el acuerdo de exclusión no sea eficaz hasta que no adquiera firmeza<sup>95</sup>. Pero, salvo el supuesto mencionado, el acuerdo de exclusión es ejecutivo desde su adopción y puede ser impugnado como cualquier otro acuerdo<sup>96</sup>.

*de Sociedades de Capital*, (Dir. ROJO/BELTRÁN), T. I, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor, 2011, pp. 2501-2505, p. 2502).

92. TRONCOSO, M., «El juego de la autonomía de la voluntad a la hora de atribuir la competencia para acordar la exclusión de un socio de una sociedad de capital», *RDM*, n.º 282, 2011, pp. 101-118.
93. Los estatutos pueden exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad, así como (además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida) el voto favorable de un determinado número de socios (art. 200 LSC).
94. El socio afectado podrá asistir y participar en la Junta que decida sobre su exclusión, pero no podrá votar, por lo que en el cómputo de votación se han de excluir sus votos.
95. Para ALFARO ÁGUILA-REAL, J., («Exclusión de socio administrador y los inconvenientes de resolver los conflictos de interés prohibiendo votar al socio afectado», Blog del 19-7-2012, <http://derechomercantilesparana.blogspot.com.es/2012/07/exclusion-de-socio-administrador-y-los.html>), dado que la decisión de excluir a un socio que tenga más del 25 % no es ejecutiva, lo lógico es que, inmediatamente después del acuerdo, se adopte otro por el que se suspenda cautelarmente al socio del ejercicio de sus derechos hasta la sentencia firme que confirme la validez de la exclusión o que la sociedad presente la demanda de exclusión y, junto con ella, la medida cautelar de suspensión del socio en el ejercicio de sus derechos.
96. Sobre los requisitos para excluir a un socio de una SRL con una participación de, al menos, un veinticinco por ciento del capital social y la conformidad del socio con el



**B. Ejercicio de la acción de exclusión**

La sociedad deberá ejercitar la acción de exclusión en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión. De no hacerlo, cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para su ejercicio en nombre de la sociedad (art. 352.3 LSC).

**V. ASPECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN****1. CUESTIONES SUSTANTIVAS**

En la sociedad laboral, la pérdida voluntaria o forzosa de la condición de socio implica para la sociedad la obligación de restituirle el valor de sus participaciones o acciones, lo que provocará la adquisición por los trabajadores indefinidos de las acciones o participaciones de los socios afectados y/o la correspondiente reducción de capital (art. 16.3 LSLP), desligándose así la LSLP del régimen previsto en la LSC a estos efectos (*cfr.*, art. 359).

**A. Adquisición por los trabajadores indefinidos de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos**

Según el art. 16.3 LSLP, «(...) Las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos deberán ser ofrecidas a los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta ley. Las acciones o participaciones no adquiridas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social». Entendemos que la remisión al art. 6 ha de serlo a su apartado 2, es decir al ofrecimiento para que cualquier *trabajador indefinido no socio* manifieste su voluntad de adquisición, y no al apartado 1 del precepto que recoge los supuestos de transmisión libre. Y al referirse a los «trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido», la norma excluye a los socios trabajadores, los restantes socios y la propia sociedad laboral de la posibilidad de adquirir las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos<sup>97</sup>.

---

acuerdo de exclusión, véase ANDREU MARTÍ, M.<sup>a</sup> M., «Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2014», AA.VV., *Archivo Commenda de Jurisprudencia societaria (2013-2014)*, Dir, EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada, 2015, pp. 105-109.

97. La adquisición de las acciones o participaciones por los trabajadores indefinidos incrementará las acciones o participaciones de la clase laboral. La adquisición por otros socios podría romper el equilibrio exigido en el art. 1 LSLP.

Como se observa, la LSLP prefiere ver reducido el capital en la cuantía de las acciones o participaciones no adquiridas por los trabajadores indefinidos no socios (mediante su amortización) que preservar dicha cifra manteniendo las acciones o participaciones en manos de socios trabajadores, otros socios o la propia sociedad. Se ha entendido que tal solución lo que quizá pretende es evitar que los límites establecidos en las letras a) y b) del art. 1.2 LSLP sean superados<sup>98</sup>. Lo cual es probable y tiene sentido si se trata de los socios<sup>99</sup> pero no así si se trata de la sociedad laboral ya que, según el art. 12.5 LSLP, las acciones y participaciones propias no computan a los efectos de determinar si se cumple el requisito del art. 1.2.a) LSLP (mayoría del capital propiedad de trabajadores por tiempo indefinido). En cualquier caso, la del art. 16.3 LSLP es una precaución legal que se superpone a otras medidas de control tendentes a proteger el respeto a los límites del art. 1.2 LSLP, como la exigencia de que toda transmisión de acciones o participaciones que los supere quede sometida al consentimiento de la sociedad (art. 6.3 LSLP)<sup>100</sup>, o la ineficacia declarada de la transmisión de acciones o participaciones que no se ajuste a lo previsto en la LSLP, o en su caso, a lo establecido en los estatutos (art. 6.4 LSLP).

En cuanto al modo de proceder para la transmisión, el socio separado o excluido deberá comunicar a la sociedad el número, características y términos económicos de las acciones o participaciones que se proponga transmitir para que ésta traslade la propuesta en el plazo máximo de diez días simultáneamente a todos los trabajadores indefinidos no socios, que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de 20 días contados desde que les fue notificada la transmisión proyectada. Recibidas las ofertas de compra, éstas serán atendidas, en caso de concurrencia, en relación directa a su antigüedad en la empresa, disponiendo los administradores de 10 días para comunicar al vendedor la identidad del o de los adquirentes (art. 6.2 LSLP). Las acciones o participaciones no adquiridas deberán ser amortizadas mediante reducción del capital social (art. 16.3 LSLP).

98. Así, SÁNCHEZ RUIZ, M., «Separación y exclusión de socios», *cit.*, p. 19.

99. Porque el socio separado o excluido sea trabajador y sus acciones o participaciones se adquieran por socios no trabajadores, alterando la mayoría requerida por el art. 1.2.a) LSLP; o porque el socio adquirente supere el límite de capital por socio del art. 1.2.b) LSLP.

100. El consentimiento se expresará mediante acuerdo del órgano de administración en el plazo de un mes y sólo podrá denegarse si se propone, por parte de dicho órgano, la identidad de una o varias personas que adquieran las acciones o participaciones que sobrepasen los límites previstos en el art. 1 LSLP (art. 6.3 LSLP).

## B. Imposibilidad de adquisición por la sociedad laboral de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos

En el régimen general de la LSC, la junta general que adopte los acuerdos que dan origen al derecho de separación o a la exclusión del socio puede autorizar la adquisición por la sociedad de las participaciones o de las acciones de los socios afectados (art. 359 LSC). Sin embargo, como se ha visto, esta posibilidad queda excluida para las sociedades laborales ya que las participaciones o acciones no adquiridas por los trabajadores indefinidos no socios deben ser amortizadas (art. 16.3 LSLP).

Ciertamente la medida tiene escasa justificación. A los argumentos ya aportados *supra*, se une ahora el propio régimen de las acciones o participaciones propias contenido en la LSLP, cuya aplicación al supuesto evitaría la inmediata amortización de las que no fueran adquiridas por los trabajadores indefinidos no socios y, por consiguiente, la reducción del capital social, retrasando tres años tal solución (art. 12.3 LSLP). Ello vendría a dar estabilidad financiera a la sociedad laboral y podría evitar incluso su disolución.

## 2. ASPECTOS ECONÓMICOS

### A. Valoración de las participaciones o acciones

Indica la LSLP que el socio separado o excluido tendrá derecho a obtener en el domicilio social *el valor* de sus acciones o participaciones transmitidas o amortizadas (art. 16.4 LSLP), pero hay que concretar cuál sea ese valor, lo que dependerá del destino de aquéllas.

#### a. Valor en caso de adquisición por los trabajadores indefinidos no socios

Como primera opción, las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos han de ser ofrecidas a los trabajadores por tiempo indefinido no socios para su adquisición, y en tal caso –exclusivo de las sociedades laborales– *el valor de transmisión* será el convenido, pues entendemos que resulta aplicable el primer inciso del art. 7 LSLP, que establece que el *precio* de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán los *convenidos* y comunicados al órgano de administración por el socio (separado o excluido) transmitente. Se ha de recordar, además, que aquellos de dichos trabajadores interesados en adquirir las acciones o participaciones de los socios afectados pueden solicitar a la propia sociedad el anticipo de fondos, la concesión de créditos o

préstamos, la prestación de garantías o que se les facilite asistencia financiera para tal adquisición (*cfr.*, art. 12.4 LSLP).

*b. Valor en caso de amortización con reducción de capital*

Las acciones o participaciones de los socios separados o excluidos no adquiridas por trabajadores por tiempo indefinido no socios, han de ser amortizadas por la sociedad laboral y su valor reembolsado a los socios.

Para las sociedades limitadas y anónimas ordinarias, el valor de amortización de las participaciones o acciones –de sociedades no cotizadas– de los socios separados o excluidos ha de ser el *valor razonable*, ofreciendo la LSC tres opciones para su determinación (arts. 353 y 354 LSC)<sup>101</sup>. La primera es un acuerdo entre sociedad y socio sobre dicho valor<sup>102</sup>; la segunda, un acuerdo sobre la persona o personas que hayan de valorar las participaciones o las acciones y el procedimiento a seguir para su valoración; y finalmente, a falta de acuerdo sobre esos extremos, acudir a la valoración de las participaciones o acciones por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de aquéllas (art. 353.1 LSC). La retribución del experto correrá a cargo de la sociedad, aunque en los casos de exclusión la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar al socio excluido lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que dicho socio tuviere en el capital social (art. 355 LSC).

Entendemos que este es el régimen que ha de operar también en el caso de las sociedades laborales habida cuenta no sólo la ausencia de previsiones específicas en la LSLP sino también la falta de remisión expresa del art. 16 LSLP al sistema de valoración de acciones y participaciones del art. 7 LSLP<sup>103</sup>. A nuestro juicio, si el legislador hubiera querido la aplicación de las normas de este precepto a los supuestos de separación y exclusión lo hubiera indicado, como lo hace de forma expresa en materia de

101. Sobre identidad entre valor real y valor razonable, STS de 28 de febrero de 2011.

102. Para la RDGRN de 15-10-2003, no puede ser calificado como acuerdo la valoración adoptada en junta general pues falta el consentimiento del socio excluido. En cambio, la RDGRN de 2-11-2010 considera válida la determinación del valor de las participaciones cada dos años por la junta a efectos de la exclusión de socios.

103. A saber, precio convenido por las partes y, para caso de transmisión a título distinto de la compraventa o a título gratuito, valoración por experto independiente *designado por los administradores*; sistemas que ceden si los estatutos contienen criterios y sistemas de determinación previa del valor.

adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales (art. 12 LSLP) y como lo hace de manera tácita en caso de transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral (art. 9 LSLP) y en los de transmisión *mortis causa* (art. 10 LSLP)<sup>104</sup>.

En definitiva, según el supuesto de hecho de que se trate, el legislador opta por un sistema de valoración u otro. Así, por ejemplo, si atendemos a la LSC, resulta que el sistema de valoración para caso de transmisión voluntaria por actos *intervivos* de participaciones sociales previsto en el art. 107.2.d) LSC (similar en parte al del art. 7 LSLP<sup>105</sup>) se reproduce en el art. 124 LSC para la valoración en caso de transmisión *mortis causa* de acciones; pero difiere del sistema del art. 353 LSC para la valoración en sede de separación y exclusión, que es el aplicable además, por expresa remisión de la ley, en caso de transmisión *mortis causa* de participaciones sociales (art. 110 LSC) y de amortización o enajenación de participaciones propias (art. 141 LSC).

## B. Pago del precio o reembolso del valor de las acciones o participaciones

### a. Exigibilidad del crédito frente a la sociedad

Los socios separados o excluidos tienen derecho a obtener en el domicilio social el valor (razonable) de sus participaciones o acciones en concepto de «precio» si es que los trabajadores indefinidos no socios las adquieren, o como «reembolso» cuando se amorticen (con reducción de capital). La sociedad laboral dispone de cuatro meses, contados a partir de la recepción del escrito por el que el socio comunica que ejercita su

104. Discrepamos así de la interpretación que opta por la aplicación preferente del sistema de valoración de las acciones y participaciones previsto en el art. 7 LSLP a los efectos de transmisión o amortización. SÁNCHEZ RUIZ, M. («Separación y exclusión de socios», *cit.*, p. 18) propone obviar el régimen del art. 353 LSC y recurrir a las reglas del art. 7 LSLP, que atribuye a los administradores la designación del experto, aunque reconoce que tal solución puede ser discutible. A nuestro entender, la intervención de experto designado por el registrador mercantil (353.1 LSC) y no por los administradores (art. 7 LSLP) permite obtener el valor razonable de la forma más independiente y objetiva posible.

105. No contiene el art. 107.2.d) LSC la posibilidad de previsión estatutaria de criterios y sistemas de determinación previa del valor de aplicación preferente a la previsión legal que sí incluye el art. 7 LSLP; en cambio incluye la especialidad en caso de aportación a SA o S.Com. por acciones de que el experto sea nombrado por el registrador mercantil.

derecho de separación, del acuerdo de la junta general por el que se decide la exclusión del socio, o de la notificación de la resolución judicial firme dictada al respecto, para abonar al socio separado o excluido en el domicilio social el valor de sus acciones o participaciones, transmitidas o amortizadas (art. 16.4 LSLP)<sup>106</sup>.

*b. Consignación de la cantidad correspondiente al valor razonable*

Combinando las previsiones de los arts. 16.4 LSLP y 356.2 LSC, se ha de entender que transcurrido el plazo de cuatro meses indicado sin que los socios separados o excluidos hubieren retirado en el domicilio social el valor de sus participaciones o acciones, los administradores han de consignar en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor. Se echa en falta en las previsiones legales, no obstante, la obligación de comunicar al socio el hecho de la consignación y los datos de la entidad de crédito a la que deberá dirigirse para el cobro.

*c. Retención del reembolso en caso oposición de acreedores*

Pese a lo expuesto, el plazo máximo de cuatro meses concedido a la sociedad laboral para abonar al socio separado o excluido el valor de sus acciones o participaciones (*cfr.*, art. 16.4 LSLP), entendemos que resultará viable respecto del abono al socio del precio de compra de las que hayan sido adquiridas por trabajadores indefinidos no socios, pero no así cuando se haya de proceder a la amortización de las acciones. Y es que, en este caso, como después se verá, la reducción de capital inherente a la amortización «activa» el derecho de oposición de los acreedores en el caso de las sociedades anónimas (*cfr.*, arts. 334 y 335 LSC) y en el de las limitadas cuyos estatutos contengan tal sistema de protección de acreedores (*cfr.*, art. 333 LSC). En consecuencia, el reembolso del valor razonable de las acciones o participaciones amortizadas se podrá ver retenido si los acreedores ejercen su derecho de oposición y hasta que se les garanticen sus créditos.

106. La previsión de este plazo contrasta con la indefinición que arroja la LSC en estos extremos y que obliga a la doctrina a la interpretación analógica. Véase la interpretación en FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, Vol. II, *cit.*, pp. 1945-1946; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I. M.<sup>a</sup>, «Comentario a los artículos 100-101», en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, (Coords. ARROYO/EMBID), Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 983-993, p. 991; URÍA, R./MENÉNDEZ, A./IGLESIAS, J.L., «Capítulo 47. La sociedad de responsabilidad limitada», *cit.*, pp. 1152-1153.



### C. Reducción del capital social por amortización de acciones o participaciones

La amortización de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos no adquiridas por los trabajadores no socios (art. 16.3 LSLP) provoca la reducción del capital en la cuantía del valor razonable de aquéllas. La ley faculta a los administradores para que, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorguen inmediatamente escritura pública de reducción del capital social<sup>107</sup>, en la que expresarán las participaciones o acciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha de reembolso o de la consignación y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social (art. 358 LSC). Se requiere inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME (art. 290 LSC).

Ahora bien, el carácter inmediato con el que se quiere que los administradores otorguen la escritura de reducción de capital se va a ver condicionado en los supuestos en que se deba respetar el derecho de oposición de los acreedores, ya que el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurridos tres meses<sup>108</sup> desde la notificación personal a los acreedores o la publicación en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social –si la sociedad carece de web corporativa–, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho, se estará a lo establecido en la sección 5.ª del capítulo III del título VIII (art. 356.3 LSC).

En definitiva, sin que se produzca el reembolso a los socios no se puede otorgar la escritura de reducción de capital puesto que en ella ha de constar la fecha del mismo o la de consignación del importe; y sin respetar los plazos del derecho de oposición de los acreedores no se puede reembolsar el valor razonable, por lo que puede devenir imposible cumplir el plazo de cuatro meses para el reembolso de los socios de las sociedades laborales separados o excluidos que exige el art. 16.4 LSLP.

Finalmente, se ha de recordar que para poder inscribir en el Registro Mercantil una modificación de estatutos de una sociedad laboral que afecte a su «composición de capital» (entre otras modificaciones), se requiere certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte la

107. Escritura que, en caso de separación, podrá ser la misma que documente el acuerdo que origina el derecho de separación u otra posterior (*cf.*, arts. 349 y 358 LSC).

108. Obsérvese que la norma utiliza el plazo del derecho de oposición previsto para la sociedad de responsabilidad limitada (tres meses) y lo generaliza para cualquier sociedad de capital, cuando en la sociedad anónima ese plazo es de un mes.

resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad como laboral (art. 4.4 LSLP), lo que podría retrasar aún más el reembolso.

#### D. Responsabilidad derivada del reembolso en las sociedades limitadas laborales

Los socios de las sociedades limitadas laborales a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones (art. 357 LSC). Régimen que se contiene en el art. 331 LSC, que prevé la responsabilidad solidaria de los socios restituidos entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible, con el límite de la cuantía obtenida vía reembolso y por un plazo máximo de cinco años. Ahora bien, cabe excluir esa responsabilidad en los términos admitidos por el art. 332 LSC (dotando una reserva indisponible), y puede sustituirse el sistema legal con la previsión estatutaria del derecho de oposición de los acreedores que perfila el art. 333 LSC<sup>109</sup>.

### 3. EL RIESGO DE INCURRIR EN CAUSA DE DISOLUCIÓN

Como es sabido, la reducción de la cifra de capital social por debajo del mínimo legal es causa de disolución de la sociedad (salvo que se aumente el capital de forma simultánea en cuantía suficiente o se acuerde la transformación de la sociedad); y también lo es el hecho de que como consecuencia del reembolso la cifra de patrimonio neto sea inferior a la mitad de la cifra del capital social<sup>110</sup>. Por lo tanto, en el marco de las sociedades laborales un ejercicio masivo del derecho de separación o la exclusión de un número significativo de socios en sociedades de amplia base social, o de socios que representen elevada cifra de capital en sociedades de reducido tamaño, puede desencadenar la disolución de la entidad.

Este riesgo se ve atenuado en las sociedades anónimas o limitadas ordinarias ya que –como se ha visto *supra*– la junta general puede autorizar la adquisición por la sociedad de las acciones o participaciones de los socios excluidos y evitar la reducción de capital, al menos durante los siguientes tres años (momento en que deberá enajenarlas o amortizarlas),

109. Sobre los problemas de aplicación práctica del art. 356 LSC, con detalle, JORDÁ GARCÍA, R., *La protección de acreedores en la reducción de capital de la sociedad de responsabilidad limitada*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 266-267.

110. JORDÁ GARCÍA, R., *La protección de acreedores*, cit., p. 265.

solución que no está admitida para las sociedades laborales y que, a nuestro juicio, choca con la política de fomento de estas entidades querida y en tantas ocasiones proclamada por el legislador<sup>111</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), T. XV, Ed. Civitas, Madrid, 2000.

AGUILERA RAMOS, A., «El Derecho de separación del socio», *RdS*, n.º extraord. 1994, pp. 349-365.

– «El derecho de separación del socio», en AA.VV., *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, (Coord. RODRIGUEZ ARTIGAS y otros), T. II, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 998-1022.

ALFARO AGUILA-REAL, J., «Modelo de cláusula estatutaria reguladora de la exclusión de socios en una sociedad de responsabilidad limitada», *RdS*, núm. 6, 1996, pp. 181-188.

– «La exclusión de socios», en *Tratando de la sociedad limitada*, (Coord. PAZARES), Ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 887-930.

– «Conflictos intrasocietarios (los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)», AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Duque Domínguez*, Vol. I, Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 89-112.

– «La confusión en torno al derecho de separación», Blog del 7-11-2011, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2011/11/la-confusion-en-torno-al-derecho-de.html>

– «Si no se reparten dividendos ¿te puedes separar?», Blog del 29-11-2011, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2011/06/si-no-se-reparten-dividendos-te-puedes.html>.

– «Derecho de separación en caso de sequía de dividendos», *Alerta Mercantil* (CMS Albiñana & Suárez de Lezo), noviembre 2011, pp. 1-7.

111. Así, por ejemplo, «se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas» (ap. III del Preámbulo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social); la LSLP «pretende fortalecer su vertiente empresarial y consolidar el carácter estable y no coyuntural de este modelo empresarial» (ap. III del Preámbulo LSLP).

– «Importante Sentencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de separación en la sociedad limitada», Blog del 19-1-2012, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2012/01/importante-sentencia-del-tribunal.html>.

– «Impugnación de acuerdo de exclusión de un socio de una sociedad limitada: exclusión por justos motivos», Blog del 16-4-2012, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2012/04/impugnacion-de-acuerdo-de-exclusion-de.html>.

– «Exclusión de socio administrador y los inconvenientes de resolver los conflictos de interés prohibiendo votar al socio afectado», Blog del 19-7-2012, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2012/07/exclusion-de-socio-administrador-y-los.html>.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J./CAMPINS VARGAS, A., «Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital», en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (Coord. GARCÍA DE ENTERRÍA), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 65-93.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La transformación de la sociedad cooperativa*, Ed. Edersa, Madrid, 2002.

– «Capítulo IX. Estatuto Jurídico del socio (II). Separación y Exclusión», AA.VV., *Derecho de sociedades de capital* (Dir. EMBID), 2.<sup>a</sup> ed. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 206-224.

ALONSO LEDESMA, C., «La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 287, 2013, pp. 89-128.

ANDREU MARTÍ, M.<sup>a</sup> M., «Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales», en AA.VV., *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. GÓMEZ MANRESA, M.F./ PARDO LÓPEZ, M.M.), Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47.

– «Comentario a la RDGRN de 7 de febrero de 2012», AA.VV., *Archivo Commenda de Jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 108-113.

– «Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2014», AA.VV., *Archivo Commenda de Jurisprudencia societaria (2013-2014)*, Dir. EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada, 2015, pp. 105-109.

– «Fomento de las sociedades laborales: su nuevo régimen jurídico» en AA.VV., *Fomento del trabajo autónomo y la economía social* (Dir. FARIAS BATLLE, M./FARRANDO GARCIA, F.M.), Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 347-367.

BRENES CORTES, J., *El derecho de separación del accionista*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1999.

– «Nueva suspensión legal del controvertido art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital», *Justiça do Direito*, v. 28, no. 1, 2014, pp. 108-132.

CAMPINS VARGAS, A., «Derecho de separación por no reparto de dividendos: ¿es un derecho disponible por los socios?», *Diario La Ley*, núm. 7824, 23-3-2012, pp. 1-10 versión digital.

CARLON, L., «Transformación», en *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, T. IX, Vol. 1.º, arts. 223 a 232 LSA, Ed. Cívitas, Madrid, 1993.

EMPARANZA, A., «Artículos 346 a 350», AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, (Dir. ROJO/BELTRÁN), T. I, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor, 2011.

– «Artículo 352», AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, (Dir. ROJO/BELTRÁN), T. I, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur-Menor, 2011, pp. 2501-2505.

ESCUIN IBAÑEZ, I., «La distinción entre acciones y participaciones de clase general y laboral en la nueva regulación de las sociedades laborales», *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC-España*, Valencia, 2016, pp. 1-15. Disponible en <http://ciriec.es/eventos/xvi-congreso-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones/?search-by=paper-type&search-paper-type=853&search-keyword=0&search-string=>

FARRANDO MIGUEL, I., *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Ed. Cívitas, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, Vol. II, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Ed. Comares, Granada, 1999.

ILLESCAS, J., «Reparto obligatorio de dividendos en no cotizadas», *Expansión.com*, 29-9-2011, <http://www.expansion.com/accesible/2011/09/29/opinioneditorialyllaves/1317329001.html>.

IRÁCULIS ARREGUI, N., «La separación del socio sin necesidad de justificación: por no repartir dividendos o por la propia voluntad del socio», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 38, 2012, pp. 225-244.

JORDÁ GARCÍA, R., *La protección de acreedores en la reducción de capital de la sociedad de responsabilidad limitada*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

JUSTE MENCÍA, J., «Principales novedades del régimen refundido de las sociedades de capital (8). Separación y exclusión de socios», *Análisis*, noviembre 2010, pp. 1-3, [http://www.gomezacebo-pombo.com/docs/PUB\\_520\\_doc.pdf](http://www.gomezacebo-pombo.com/docs/PUB_520_doc.pdf).

LEÑA FERNANDEZ, R./RUEDA PEREZ, M. A., *Derecho de separación y exclusión de socios en la sociedad limitada*, Ed. Comares, Granada, 1997.

LEON SANZ, F. J., «Transformación, fusión y escisión de la sociedad», AA.VV., *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitadas (Coords. ARROYO/EMBID)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 851-931.

LUCAS MARTIN, E. P., «Somera descripción de la lógica del art. 348 bis LSC», *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, 2013/77, EPrints Complutense, pp. 1-25.

LUCEÑO OLIVA, J. L., «¿Existe el derecho de separación sin causa en la SRL? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011» *Diario La Ley*, n.º 7826, 27-3-2012, pp. 1-2.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I. M.<sup>a</sup>, «Comentario a los artículos 100-101», en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, (Coords. ARROYO/EMBID), Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 983-993.

MARTÍNEZ MUÑOZ, M., «El derecho de separación del socio en las sociedades de capital y su regulación en el anteproyecto de ley de código mercantil», *Revista CEFLEGAL*, núms. 175-176, 2015, pp. 5-44.

MARTINEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997.

NEILA NEILA, J. M.<sup>a</sup>, *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Ed. Dykinson, 1998.

RODAS PAREDES, P. N., «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 –núm. 1433–», AA.VV., *Archivo Compendio de Jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada, 2014, pp 103-107.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., «Sombras y luces en la reforma de la ley de sociedades de capital», *El Notario del siglo XXI*, n.º 40, [http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion\\_ver=0](http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion_ver=0).

SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., «Sociedad anónima laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil», *Revista de Trabajo*, n. 87, 1987, pp. 9-50.



– «Comentario al art. 17», en AA.VV., *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), T. XV, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pp. 311-315.

SÁNCHEZ RUIZ, M., *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Ed. Thomson-Civitas, Cizur-Menor, 2006.

– «Separación y exclusión de socios. La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales», *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC-España*, Valencia, 2016, pp. 1-21. Disponible en <http://ciriec.es/eventos/xvi-congreso-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones/?search-by=paper-type&search-paper-type=853&search-keyword=0&search-string=>

SANTOS MARTÍNEZ, V., «Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria», en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4379 y ss.

SILVA SÁNCHEZ, M. J./SAMBEAT SASTRE, J. M., «Análisis y crítica del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital», *Diario La Ley*, n.º 7844, 24-4-2012, pp. 1-8.

SILVÁN RODRÍGUEZ, F./PÉREZ HERNANDO, I., «Derecho de separación y dividendos: El controvertido artículo 348 bis LSC», *Diario La Ley*, n.º 7813, 7-3-2012, pp. 1-8.

TRONCOSO, M., «El juego de la autonomía de la voluntad a la hora de atribuir la competencia para acordar la exclusión de un socio de una sociedad de capital», *RDM*, n.º 282, 2011, pp. 101-118.

URÍA, R./MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil*, T.I, Ed. Civitas, Madrid, 1999.

URÍA, R./MENÉNDEZ, A./IGLESIAS, J. L., «Capítulo 47. La sociedad de responsabilidad limitada: exclusión y separación de socios», URÍA, R./MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil*, T.I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 1145-1167.

VARA DE PAZ, N., *Derecho de sociedades anónimas, I*, La Fundación, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, pp. 877-911.



MARÍA DEL MAR ANDREU MARTÍ  
*Directora*

IRENE ESCUIN IBÁÑEZ  
MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO  
*Coordinadoras*

# EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES LABORALES

*Autores*

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ  
MERCEDES FARIAS BATLLE  
MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCÍA  
RAFAEL JORDÁ GARCÍA  
JOSÉ LUJÁN ALCARAZ  
LINDA NAVARRO MATAMOROS  
JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE  
ÁNGEL VELERDAS PERALTA

*Prólogo*

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

# Índice

Página

PRÓLOGO .....	19
ABREVIATURAS .....	25
CAPÍTULO I	
<b>LA SOCIEDAD LABORAL DEL SIGLO XXI. SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN .....</b>	<b>27</b>
MARÍA DEL MAR ANDREU MARTÍ	
<b>I. Hacia la moderna configuración de la sociedad laboral .....</b>	<b>28</b>
1. <i>La sociedad laboral: un tipo social híbrido .....</i>	28
2. <i>Origen y antecedentes normativos .....</i>	29
3. <i>Sobre el régimen jurídico vigente .....</i>	32
<b>II. Concepto y requisitos de las sociedades laborales .....</b>	<b>34</b>
1. <i>Titularidad mayoritaria del capital social de los trabajadores indefinidos .....</i>	36
A. <i>Finalidad y medidas especiales para garantizarla .....</i>	37
2. <i>Límite general en la participación individual de los socios .....</i>	39
A. <i>Excepciones al límite general .....</i>	40
3. <i>Relación del número de horas trabajadas por los trabajadores indefinidos que no sean socios y el conjunto de los socios trabajadores .....</i>	42
4. <i>Plazo para subsanar la trasgresión de los requisitos .....</i>	43
<b>III. Bibliografía .....</b>	<b>44</b>

CAPÍTULO II

<b>RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD LABORAL. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN DE «SOCIEDAD LABORAL»</b> .....	49
ÁNGEL VELERDAS PERALTA	
<b>I. Introducción</b> .....	49
<b>II. El registro de sociedades laborales</b> .....	51
1. <i>Organización territorial</i> .....	53
2. <i>Funciones</i> .....	55
3. <i>Ámbito de control</i> .....	57
4. <i>Funcionamiento y contenido</i> .....	60
<b>III. Constitución «ex novo» de la sociedad laboral</b> .....	64
1. <i>Otorgamiento de la escritura de constitución</i> .....	65
2. <i>Inscripción en el Registro de Sociedades Laborales</i> .....	68
3. <i>Inscripción en el Registro Mercantil. Sociedad en formación y sociedad irregular</i> .....	70
4. <i>Especialidades en materia de constitución telemática</i> .....	74
<b>IV. Constitución de la sociedad laboral a partir de una sociedad preexistente</b> .....	76
<b>V. Pérdida de la calificación de «sociedad laboral»</b> .....	80
1. <i>Inicio del procedimiento</i> .....	80
2. <i>Remoción de las causas legales de descalificación</i> .....	82
3. <i>Resolución</i> .....	83
4. <i>Recursos</i> .....	83
5. <i>Efectos de la descalificación</i> .....	84
A. <i>Efectos registrales</i> .....	84
B. <i>Efectos societarios</i> .....	84
<b>VI. Bibliografía</b> .....	85

CAPÍTULO III

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL SOCIAL (I). CLASES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES. SU TRANSMISIÓN** ..... 89

IRENE ESCUIN IBÁÑEZ

**I. Clases de acciones y participaciones** ..... 89

    1. *Acciones y participaciones de clase general y de clase laboral* ..... 89

    2. *Consecuencias derivadas de la distinción entre acciones y participaciones de clase general y laboral* ..... 91

**II. Transmisión de las acciones y participaciones** ..... 94

    1. *Transmisión voluntaria «inter vivos» de acciones y participaciones* ..... 94

        A. Transmisión libre de acciones y participaciones ..... 95

        B. Transmisión restrictiva de acciones y participaciones ..... 96

            a. Procedimiento ..... 96

            b. Condiciones de la transmisión ..... 102

        C. Cláusulas estatutarias prohibidas ..... 103

    2. *Transmisión mortis causa* ..... 104

    3. *Enajenación forzosa de acciones y participaciones* ..... 106

    4. *Transmisión de acciones y participaciones en caso de extinción de la relación laboral* ..... 106

**III. Bibliografía** ..... 107

CAPÍTULO IV

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL SOCIAL (II). MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE AFECTAN AL CAPITAL SOCIAL. RÉGIMEN DE AUTOCARTERA** ..... 109

RAFAEL JORDÁ GARCÍA

**I. Relevancia de la modificación del capital social en las sociedades laborales** ..... 110

**II. Especialidades de las sociedades laborales en materia de ampliación de capital** ..... 112



1.	<i>Régimen general del derecho de preferencia en las sociedades de capital</i> .....	113
2.	<i>Especialidades del derecho de preferencia en las sociedades laborales</i> .....	115
A.	Derecho de preferencia en las aportaciones no dinerarias .....	115
B.	Protección de la participación mayoritaria de los trabajadores en las sociedades laborales .....	116
C.	Exclusión del derecho de preferencia en las sociedades laborales .....	117
<b>III.</b>	<b>Inexistencia de reglas especiales para la reducción de capital en las sociedades laborales</b> .....	121
1.	<i>Posibilidad de incumplir los límites de participación como consecuencia de una reducción de capital</i> .....	122
2.	<i>La reducción de capital como instrumento para el cumplimiento de los límites de participación exigidos</i> .....	125
<b>IV.</b>	<b>Régimen de la autocartera en las sociedades laborales</b> .....	125
1.	<i>Especialidades de las sociedades laborales respecto al régimen de autocartera</i> .....	127
2.	<i>Mayor permisividad en materia de asistencia financiera en las sociedades laborales</i> .....	131
<b>V.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	133

## CAPÍTULO V

### SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS EN LA SOCIEDAD LABORAL .....

135

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	136
<b>II.</b>	<b>Causas de separación de socios en las sociedades laborales</b> ....	138
1.	<i>Causas legales de separación de socios</i> .....	139
A.	Una causa legal de separación de socios específica de la sociedad laboral: la pérdida de la condición «laboral» de la sociedad .....	139
B.	Una causa legal de separación de socios que en la sociedad laboral no asiste a los socios trabajadores: la	

	<u>Página</u>
falta de distribución de dividendos (arts. 348.bis LSC y 16.2 LSLP) .....	140
a. En general, la falta de distribución de dividendos ...	140
b. Exclusión de los socios trabajadores del derecho de separación .....	143
c. Los requisitos del art. 348.bis LSC .....	146
C. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital con especialidades en sede de sociedades laborales .....	147
a. Reactivación de la sociedad disuelta (art. 346.1.c LSC) .....	147
b. La modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (art. 346.2 LSC) .....	148
c. Transformación de la sociedad (arts. 346.3 LSC, 15 LME y 16.1 LSLP) .....	149
d. Fusión transfronteriza intracomunitaria con traslado de domicilio en otro Estado miembro (arts. 62 LME y 16.1 LSLP) .....	150
e. Traslado de domicilio al extranjero (arts. 99 LME y 16.1 LSLP) .....	151
f. Supuestos en el marco de la sociedad anónima europea (SAE) .....	151
D. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital sin especialidades en sede de sociedades laborales (recordatorio) .....	152
2. <i>Causas estatutarias de separación de socios</i> .....	152
<b>III. Régimen jurídico la separación de socios</b> .....	<b>154</b>
1. <i>Sobre el ejercicio del derecho de separación</i> .....	154
2. <i>Ejercicio del derecho de separación en los supuestos basados en acuerdo de la junta general</i> .....	154
A. Legitimación activa .....	154
a. Ausencia de voto a favor .....	154
b. Voto en contra .....	155
c. Voto a favor .....	156
B. Carácter indisponible del derecho de separación .....	157

	<i>Página</i>
C. Requisitos de publicidad .....	158
D. Forma y plazo de ejercicio del derecho de separación ....	158
E. Inscripción del acuerdo .....	159
3. <i>Ejercicio del derecho de separación en caso de pérdida forzosa de la condición de «sociedad laboral»</i> .....	161
4. <i>Efectividad de la separación del socio</i> .....	164
<b>IV. Exclusión de socios</b> .....	<b>166</b>
1. <i>Causas legales de exclusión de socios</i> .....	166
A. Causas legales de exclusión de socios específicas de las sociedades laborales .....	166
B. Causas legales de exclusión de socios generales de las sociedades limitadas .....	167
2. <i>Causas estatutarias de exclusión de socios</i> .....	168
3. <i>Régimen jurídico</i> .....	169
A. Acuerdo de exclusión .....	169
B. Ejercicio de la acción de exclusión .....	171
<b>V. Aspectos comunes a separación y exclusión</b> .....	<b>171</b>
1. <i>Cuestiones sustantivas</i> .....	171
A. Adquisición por los trabajadores indefinidos de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos .....	171
B. Imposibilidad de adquisición por la sociedad laboral de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos .....	173
2. <i>Aspectos económicos</i> .....	173
A. Valoración de las participaciones o acciones .....	173
a. Valor en caso de adquisición por los trabajadores indefinidos no socios .....	173
b. Valor en caso de amortización con reducción de capital .....	174
B. Pago del precio o reembolso del valor de las acciones o participaciones .....	175
a. Exigibilidad del crédito frente a la sociedad .....	175
b. Consignación de la cantidad correspondiente al valor razonable .....	176

	<u>Página</u>
c. Retención del reembolso en caso oposición de acreedores .....	176
C. Reducción del capital social por amortización de acciones o participaciones .....	177
D. Responsabilidad derivada del reembolso en las sociedades limitadas laborales .....	178
3. <i>El riesgo de incurrir en causa de disolución</i> .....	178
<b>VI. Bibliografía</b> .....	179

## CAPÍTULO VI

### **ESPECIALIDADES EN MATERIA DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN** .....

MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCÍA

<b>I. Competencias y delegación de facultades</b> .....	185
1. <i>Las competencias de gestión y representación</i> .....	185
2. <i>Delegación de facultades</i> .....	189
<b>II. Estructura del órgano de administración de la sociedad laboral</b> .....	190
<b>III. Los deberes y diligencia exigibles a los administradores de la sociedad laboral en el ejercicio de sus funciones</b> .....	194
1. <i>El interés social de la sociedad laboral</i> .....	194
2. <i>La conducta «responsable»</i> .....	197
3. <i>Otros parámetros de conducta. Diligencia y lealtad</i> .....	206
<b>IV. Bibliografía</b> .....	208

## CAPÍTULO VII

### **CONSIDERACIÓN JURÍDICO-LABORAL Y ENCUADRAMIENTO EN SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES** .....

JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE Y JOSÉ LUJÁN ALCARAZ

<b>I. Introducción</b> .....	214
<b>II. La sociedad laboral como intersección entre los contratos de trabajo y de sociedad</b> .....	216

	<i>Página</i>
<b>III. El estatuto jurídico laboral del socio trabajador en las sociedades laborales</b> .....	217
1. <i>Nacimiento del contrato de trabajo</i> .....	220
2. <i>Clases de contratos de trabajo</i> .....	221
3. <i>Competencias jurisdiccionales</i> .....	223
4. <i>Período de prueba</i> .....	223
5. <i>Extinción del contrato de trabajo</i> .....	224
<b>IV. La seguridad social del socio trabajador de sociedades laborales</b> .....	228
1. <i>El problemático encuadramiento en Seguridad Social de los socios trabajadores de las sociedades laborales</i> .....	228
2. <i>«Excursus»: el problema del socio que realiza funciones gerenciales</i> .....	232
3. <i>Extensión a los socios trabajadores de las sociedades laborales de los criterios de encuadramiento de los socios en las sociedades capitalistas y el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 2015</i> .....	237
<b>V. Bibliografía</b> .....	241

## CAPÍTULO VIII

### RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES LABORALES ..... 243

MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO

<b>I. Las sociedades laborales como sujetos de tributación en nuestro ordenamiento jurídico</b> .....	243
<b>II. Las sociedades laborales como sujetos de protección fiscal</b> .....	253
1. <i>Medidas de beneficio en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades</i> .....	254
1.1. <i>Análisis de las medidas previstas en la Ley 4/1997 y problemas suscitados</i> .....	254
1.2. <i>Medidas reguladas en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. Referencia a la exención del artículo 7 n) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</i> .....	262

	<u>Página</u>
2. <i>Propuestas de reforma del régimen fiscal</i> .....	265
3. <i>La Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas: expectativas y reflexiones sobre la situación generada</i> ....	269
<b>III. Bibliografía</b> .....	273

## CAPÍTULO IX

<b>OTROS REGÍMENES JURÍDICOS SIMILARES EN LATINOAMÉRICA</b> .....	277
---	-----

LINDA NAVARRO MATAMOROS

<b>I. Introducción</b> .....	277
<b>II. Aproximación al panorama existente en Latinoamérica</b> .....	280
<b>III. Las empresas asociativas de trabajo de Colombia</b> .....	282
<b>IV. Las sociedades anónimas laborales de Costa Rica</b> .....	286
<b>V. Las sociedades laborales en Argentina</b> .....	290
<b>VI. Futuras propuestas de adopción de regímenes similares en otros países latinoamericanos</b> .....	293
<b>VII. Conclusión</b> .....	296
<b>VIII. Bibliografía</b> .....	299

## CAPÍTULO X

<b>SOCIEDAD PARTICIPADA POR LOS TRABAJADORES «VER-SUS» PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA</b> .....	301
---	-----

MERCEDES FARIAS BATLLE

<b>I. Participación financiera de los trabajadores en la empresa</b> .....	301
1. <i>Introducción</i> .....	301
2. <i>Iniciativas en el Ordenamiento comunitario de fomento de la participación financiera de trabajadores</i> .....	304
3. <i>Modelos de participación financiera de los trabajadores</i> .....	306
4. <i>Participación financiera de los trabajadores y «sociedad participada» en la LSLP</i> .....	308



<b>II.</b>	<b>Repaso del «iter» entre las propuestas de los expertos y el régimen de la sociedad participada por los trabajadores en la ley 44/2015 .....</b>	<b>311</b>
<b>III.</b>	<b>«Caracterización» legal de la sociedad participada .....</b>	<b>316</b>
	1. <i>A propósito de la inespecífica expresión «sociedad participada» ...</i>	317
	2. <i>Fundamentos y principios .....</i>	319
	3. <i>Concepto de Sociedad Participada por los Trabajadores .....</i>	322
	4. <i>Desarrollo reglamentario y reconocimiento de las Sociedades Participadas por los Trabajadores .....</i>	326
<b>IV.</b>	<b>Bibliografía .....</b>	<b>327</b>

MARÍA DEL MAR ANDREU MARTÍ  
*Directora*

IRENE ESCUIN IBÁÑEZ  
MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO  
*Coordinadoras*

# EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES LABORALES

*Autores*

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ  
MERCEDES FARIAS BATLLE  
MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCÍA  
RAFAEL JORDÁ GARCÍA  
JOSÉ LUJÁN ALCARAZ  
LINDA NAVARRO MATAMOROS  
JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE  
ÁNGEL VELERDAS PERALTA

*Prólogo*

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

Primera edición, 2017



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBooks

Incluye versión en digital

Actividad subvencionada por la Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia en el marco del PCTIRM 2011-2014 con cargo al Proyecto de investigación «*La necesaria y conveniente actualización del régimen jurídico de las sociedades laborales: su idoneidad al servicio del emprendedor*» (19311/PI/14)

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2017 [Thomson Reuters (Legal) Limited / María del Mar Andreu Martí (Dir.); Irene Escuin Ibáñez y María del Carmen Pastor del Pino (Coords.) y otros]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9152-117-4

DL NA xxxx-xxxx

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

# Índice

Página

PRÓLOGO .....	19
ABREVIATURAS .....	25
CAPÍTULO I	
<b>LA SOCIEDAD LABORAL DEL SIGLO XXI. SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN .....</b>	<b>27</b>
MARÍA DEL MAR ANDREU MARTÍ	
<b>I. Hacia la moderna configuración de la sociedad laboral .....</b>	<b>28</b>
1. <i>La sociedad laboral: un tipo social híbrido .....</i>	28
2. <i>Origen y antecedentes normativos .....</i>	29
3. <i>Sobre el régimen jurídico vigente .....</i>	32
<b>II. Concepto y requisitos de las sociedades laborales .....</b>	<b>34</b>
1. <i>Titularidad mayoritaria del capital social de los trabajadores indefinidos .....</i>	36
A. <i>Finalidad y medidas especiales para garantizarla .....</i>	37
2. <i>Límite general en la participación individual de los socios .....</i>	39
A. <i>Excepciones al límite general .....</i>	40
3. <i>Relación del número de horas trabajadas por los trabajadores indefinidos que no sean socios y el conjunto de los socios trabajadores .....</i>	42
4. <i>Plazo para subsanar la trasgresión de los requisitos .....</i>	43
<b>III. Bibliografía .....</b>	<b>44</b>

CAPÍTULO II

<b>RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD LABORAL. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN DE «SOCIEDAD LABORAL» .....</b>	<b>49</b>
ÁNGEL VELERDAS PERALTA	
<b>I. Introducción .....</b>	<b>49</b>
<b>II. El registro de sociedades laborales .....</b>	<b>51</b>
1. <i>Organización territorial .....</i>	<i>53</i>
2. <i>Funciones .....</i>	<i>55</i>
3. <i>Ámbito de control .....</i>	<i>57</i>
4. <i>Funcionamiento y contenido .....</i>	<i>60</i>
<b>III. Constitución «ex novo» de la sociedad laboral .....</b>	<b>64</b>
1. <i>Otorgamiento de la escritura de constitución .....</i>	<i>65</i>
2. <i>Inscripción en el Registro de Sociedades Laborales .....</i>	<i>68</i>
3. <i>Inscripción en el Registro Mercantil. Sociedad en formación y sociedad irregular .....</i>	<i>70</i>
4. <i>Especialidades en materia de constitución telemática .....</i>	<i>74</i>
<b>IV. Constitución de la sociedad laboral a partir de una sociedad preexistente .....</b>	<b>76</b>
<b>V. Pérdida de la calificación de «sociedad laboral» .....</b>	<b>80</b>
1. <i>Inicio del procedimiento .....</i>	<i>80</i>
2. <i>Remoción de las causas legales de descalificación .....</i>	<i>82</i>
3. <i>Resolución .....</i>	<i>83</i>
4. <i>Recursos .....</i>	<i>83</i>
5. <i>Efectos de la descalificación .....</i>	<i>84</i>
A. <i>Efectos registrales .....</i>	<i>84</i>
B. <i>Efectos societarios .....</i>	<i>84</i>
<b>VI. Bibliografía .....</b>	<b>85</b>

CAPÍTULO III

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL SOCIAL (I). CLASES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES. SU TRANSMISIÓN** ..... 89

IRENE ESCUIN IBÁÑEZ

**I. Clases de acciones y participaciones** ..... 89

    1. *Acciones y participaciones de clase general y de clase laboral* ..... 89

    2. *Consecuencias derivadas de la distinción entre acciones y participaciones de clase general y laboral* ..... 91

**II. Transmisión de las acciones y participaciones** ..... 94

    1. *Transmisión voluntaria «inter vivos» de acciones y participaciones* ..... 94

        A. Transmisión libre de acciones y participaciones ..... 95

        B. Transmisión restrictiva de acciones y participaciones ..... 96

            a. Procedimiento ..... 96

            b. Condiciones de la transmisión ..... 102

        C. Cláusulas estatutarias prohibidas ..... 103

    2. *Transmisión mortis causa* ..... 104

    3. *Enajenación forzosa de acciones y participaciones* ..... 106

    4. *Transmisión de acciones y participaciones en caso de extinción de la relación laboral* ..... 106

**III. Bibliografía** ..... 107

CAPÍTULO IV

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL SOCIAL (II). MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE AFECTAN AL CAPITAL SOCIAL. RÉGIMEN DE AUTOCARTERA** ..... 109

RAFAEL JORDÁ GARCÍA

**I. Relevancia de la modificación del capital social en las sociedades laborales** ..... 110

**II. Especialidades de las sociedades laborales en materia de ampliación de capital** ..... 112

1.	<i>Régimen general del derecho de preferencia en las sociedades de capital</i> .....	113
2.	<i>Especialidades del derecho de preferencia en las sociedades laborales</i> .....	115
A.	Derecho de preferencia en las aportaciones no dinerarias .....	115
B.	Protección de la participación mayoritaria de los trabajadores en las sociedades laborales .....	116
C.	Exclusión del derecho de preferencia en las sociedades laborales .....	117
<b>III.</b>	<b>Inexistencia de reglas especiales para la reducción de capital en las sociedades laborales</b> .....	121
1.	<i>Posibilidad de incumplir los límites de participación como consecuencia de una reducción de capital</i> .....	122
2.	<i>La reducción de capital como instrumento para el cumplimiento de los límites de participación exigidos</i> .....	125
<b>IV.</b>	<b>Régimen de la autocartera en las sociedades laborales</b> .....	125
1.	<i>Especialidades de las sociedades laborales respecto al régimen de autocartera</i> .....	127
2.	<i>Mayor permisividad en materia de asistencia financiera en las sociedades laborales</i> .....	131
<b>V.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	133

## CAPÍTULO V

### SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS EN LA SOCIEDAD LABORAL .....

135

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	136
<b>II.</b>	<b>Causas de separación de socios en las sociedades laborales</b> ....	138
1.	<i>Causas legales de separación de socios</i> .....	139
A.	Una causa legal de separación de socios específica de la sociedad laboral: la pérdida de la condición «laboral» de la sociedad .....	139
B.	Una causa legal de separación de socios que en la sociedad laboral no asiste a los socios trabajadores: la	



	<u>Página</u>
falta de distribución de dividendos (arts. 348.bis LSC y 16.2 LSLP) .....	140
a. En general, la falta de distribución de dividendos ...	140
b. Exclusión de los socios trabajadores del derecho de separación .....	143
c. Los requisitos del art. 348.bis LSC .....	146
C. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital con especialidades en sede de sociedades laborales .....	147
a. Reactivación de la sociedad disuelta (art. 346.1.c LSC) .....	147
b. La modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (art. 346.2 LSC) .....	148
c. Transformación de la sociedad (arts. 346.3 LSC, 15 LME y 16.1 LSLP) .....	149
d. Fusión transfronteriza intracomunitaria con traslado de domicilio en otro Estado miembro (arts. 62 LME y 16.1 LSLP) .....	150
e. Traslado de domicilio al extranjero (arts. 99 LME y 16.1 LSLP) .....	151
f. Supuestos en el marco de la sociedad anónima europea (SAE) .....	151
D. Causas legales de separación de socios comunes a todas las sociedades de capital sin especialidades en sede de sociedades laborales (recordatorio) .....	152
2. <i>Causas estatutarias de separación de socios</i> .....	152
<b>III. Régimen jurídico la separación de socios</b> .....	<b>154</b>
1. <i>Sobre el ejercicio del derecho de separación</i> .....	154
2. <i>Ejercicio del derecho de separación en los supuestos basados en acuerdo de la junta general</i> .....	154
A. Legitimación activa .....	154
a. Ausencia de voto a favor .....	154
b. Voto en contra .....	155
c. Voto a favor .....	156
B. Carácter indisponible del derecho de separación .....	157

	<u>Página</u>
C. Requisitos de publicidad .....	158
D. Forma y plazo de ejercicio del derecho de separación ....	158
E. Inscripción del acuerdo .....	159
3. <i>Ejercicio del derecho de separación en caso de pérdida forzosa de la condición de «sociedad laboral»</i> .....	161
4. <i>Efectividad de la separación del socio</i> .....	164
<b>IV. Exclusión de socios</b> .....	<b>166</b>
1. <i>Causas legales de exclusión de socios</i> .....	166
A. Causas legales de exclusión de socios específicas de las sociedades laborales .....	166
B. Causas legales de exclusión de socios generales de las sociedades limitadas .....	167
2. <i>Causas estatutarias de exclusión de socios</i> .....	168
3. <i>Régimen jurídico</i> .....	169
A. Acuerdo de exclusión .....	169
B. Ejercicio de la acción de exclusión .....	171
<b>V. Aspectos comunes a separación y exclusión</b> .....	<b>171</b>
1. <i>Cuestiones sustantivas</i> .....	171
A. Adquisición por los trabajadores indefinidos de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos .....	171
B. Imposibilidad de adquisición por la sociedad laboral de las participaciones o acciones de los socios separados o excluidos .....	173
2. <i>Aspectos económicos</i> .....	173
A. Valoración de las participaciones o acciones .....	173
a. Valor en caso de adquisición por los trabajadores indefinidos no socios .....	173
b. Valor en caso de amortización con reducción de capital .....	174
B. Pago del precio o reembolso del valor de las acciones o participaciones .....	175
a. Exigibilidad del crédito frente a la sociedad .....	175
b. Consignación de la cantidad correspondiente al valor razonable .....	176

	<u>Página</u>
c. Retención del reembolso en caso oposición de acreedores .....	176
C. Reducción del capital social por amortización de acciones o participaciones .....	177
D. Responsabilidad derivada del reembolso en las sociedades limitadas laborales .....	178
3. <i>El riesgo de incurrir en causa de disolución</i> .....	178
<b>VI. Bibliografía</b> .....	179

## CAPÍTULO VI

### **ESPECIALIDADES EN MATERIA DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN** .....

185

MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCÍA

<b>I. Competencias y delegación de facultades</b> .....	185
1. <i>Las competencias de gestión y representación</i> .....	185
2. <i>Delegación de facultades</i> .....	189
<b>II. Estructura del órgano de administración de la sociedad laboral</b> .....	190
<b>III. Los deberes y diligencia exigibles a los administradores de la sociedad laboral en el ejercicio de sus funciones</b> .....	194
1. <i>El interés social de la sociedad laboral</i> .....	194
2. <i>La conducta «responsable»</i> .....	197
3. <i>Otros parámetros de conducta. Diligencia y lealtad</i> .....	206
<b>IV. Bibliografía</b> .....	208

## CAPÍTULO VII

### **CONSIDERACIÓN JURÍDICO-LABORAL Y ENCUADRAMIENTO EN SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES** .....

213

JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE Y JOSÉ LUJÁN ALCARAZ

<b>I. Introducción</b> .....	214
<b>II. La sociedad laboral como intersección entre los contratos de trabajo y de sociedad</b> .....	216

	<i>Página</i>
<b>III. El estatuto jurídico laboral del socio trabajador en las sociedades laborales</b> .....	217
1. <i>Nacimiento del contrato de trabajo</i> .....	220
2. <i>Clases de contratos de trabajo</i> .....	221
3. <i>Competencias jurisdiccionales</i> .....	223
4. <i>Período de prueba</i> .....	223
5. <i>Extinción del contrato de trabajo</i> .....	224
<b>IV. La seguridad social del socio trabajador de sociedades laborales</b> .....	228
1. <i>El problemático encuadramiento en Seguridad Social de los socios trabajadores de las sociedades laborales</i> .....	228
2. <i>«Excursus»: el problema del socio que realiza funciones gerenciales</i> .....	232
3. <i>Extensión a los socios trabajadores de las sociedades laborales de los criterios de encuadramiento de los socios en las sociedades capitalistas y el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 2015</i> .....	237
<b>V. Bibliografía</b> .....	241

## CAPÍTULO VIII

### RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES LABORALES ..... 243

MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO

<b>I. Las sociedades laborales como sujetos de tributación en nuestro ordenamiento jurídico</b> .....	243
<b>II. Las sociedades laborales como sujetos de protección fiscal</b> .....	253
1. <i>Medidas de beneficio en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades</i> .....	254
1.1. <i>Análisis de las medidas previstas en la Ley 4/1997 y problemas suscitados</i> .....	254
1.2. <i>Medidas reguladas en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. Referencia a la exención del artículo 7 n) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</i> .....	262

	<u>Página</u>
2. <i>Propuestas de reforma del régimen fiscal</i> .....	265
3. <i>La Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas: expectativas y reflexiones sobre la situación generada</i> ....	269
<b>III. Bibliografía</b> .....	273

## CAPÍTULO IX

<b>OTROS REGÍMENES JURÍDICOS SIMILARES EN LATINOAMÉRICA</b> .....	277
---	-----

LINDA NAVARRO MATAMOROS

<b>I. Introducción</b> .....	277
<b>II. Aproximación al panorama existente en Latinoamérica</b> .....	280
<b>III. Las empresas asociativas de trabajo de Colombia</b> .....	282
<b>IV. Las sociedades anónimas laborales de Costa Rica</b> .....	286
<b>V. Las sociedades laborales en Argentina</b> .....	290
<b>VI. Futuras propuestas de adopción de regímenes similares en otros países latinoamericanos</b> .....	293
<b>VII. Conclusión</b> .....	296
<b>VIII. Bibliografía</b> .....	299

## CAPÍTULO X

<b>SOCIEDAD PARTICIPADA POR LOS TRABAJADORES «VER-SUS» PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA</b> .....	301
---	-----

MERCEDES FARIAS BATLLE

<b>I. Participación financiera de los trabajadores en la empresa</b> .....	301
1. <i>Introducción</i> .....	301
2. <i>Iniciativas en el Ordenamiento comunitario de fomento de la participación financiera de trabajadores</i> .....	304
3. <i>Modelos de participación financiera de los trabajadores</i> .....	306
4. <i>Participación financiera de los trabajadores y «sociedad participada» en la LSLP</i> .....	308

<b>II.</b>	<b>Repaso del «iter» entre las propuestas de los expertos y el régimen de la sociedad participada por los trabajadores en la ley 44/2015</b> .....	311
<b>III.</b>	<b>«Caracterización» legal de la sociedad participada</b> .....	316
	1. <i>A propósito de la inespecífica expresión «sociedad participada»</i> ...	317
	2. <i>Fundamentos y principios</i> .....	319
	3. <i>Concepto de Sociedad Participada por los Trabajadores</i> .....	322
	4. <i>Desarrollo reglamentario y reconocimiento de las Sociedades Participadas por los Trabajadores</i> .....	326
<b>IV.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	327